**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2024-2025**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 179 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LAS MUJERES EN TODA SU DIVERSIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

(Aprobado en la sesión presencial del 3 de junio de 2025, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 34)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Título I.**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto crear un marco jurídico para la materialización de los derechos de las mujeres durante todo su curso de vida: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, y en toda su diversidad.

Para ello, se disponen instrumentos que permitan materializar el derecho de las mujeres a la igualdad en los diferentes ámbitos de su vida, buscando el desarrollo de sus potencialidades y la realización de justicia social, económica y ambiental.

**Artículo 2. Interpretación normativa.** La presente ley debe interpretarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niñas y los demás tratados internacionales de los que Colombia haga parte que garanticen derechos de las mujeres con sus respectivos protocolos y recomendaciones de los organismos intergubernamentales de derechos humanos.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. Medidas estructurales para promover la igualdad formal o de iure y material o sustantiva de las mujeres: Son medidas dirigidas a favorecer a las mujeres con el fin de eliminar o reducir las desigualdades e injusticias de tipo social, cultural, económico, político y ambiental, que las afectan ~~o~~ para lograr su mayor representación y participación en los ámbitos público y privado.
2. Acciones transformadoras: Son todas aquellas acciones que están encaminadas a erradicar la discriminación y cualquier tipo de violencia contra las mujeres sin omitir los deberes del Estado en materia de prevención, protección, atención, investigación, sanción, reparación, garantías de no repetición e información.
3. Derecho fundamental de las mujeres a la igualdad y la no discriminación**:** Tal como lo ha definido previamente la jurisprudencia constitucional y los tratados y convenios ratificados por Colombia de los que trata el artículo 2 de la presente ley, es el derecho de las mujeres durante todo su curso de vida y en todas sus diversidades a gozar de los mismos derechos, tratos, oportunidades y acceso a recursos de todos los demás miembros de la sociedad, el cual se materializa a través del goce efectivo de todos los demás derechos en su conjunto sin distinción alguna y en todos los ámbitos de la vida.
4. Discriminación contra las mujeres: Es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo o género que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres sobre la base del derecho a la igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera del ámbito público o privado. Esta discriminación puede ser directa o indirecta.

a. Discriminación directa contra las mujeres: Es un tratamiento diferenciado desfavorable que se confiere a una mujer por el hecho de serlo o fundado en categorías como el sexo, la racialización, la religión, la orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad, opiniones personales y todos los demás factores que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres.

b. Discriminación indirecta contra las mujeres: Es la que ocurre cuando de situaciones y tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para las mujeres, lo que produce vulneraciones de sus derechos fundamentales o limita el goce efectivo de los mismos.

5. División sexual del trabajo: Asignación de tareas y actividades de acuerdo con el sexo de la persona, que adjudican roles de género específicos y generan expectativas en el trabajo según si es hombre o mujer.

6. Estereotipos de género: Son ideas, prejuicios, creencias, convicciones o prácticas generalizadas sobre las características asociadas a lo masculino o lo femenino, basadas en relaciones desiguales de poder, y que se relacionan con las capacidades, habilidades o roles que deben o pueden desarrollar las personas en un determinado contexto social y momento histórico dependiendo de su sexo, género, identidad de género u orientación sexual.

7. Mujeres en toda su diversidad: Es el reconocimiento y visibilización de la diversidad e interseccionalidad que existe entre las mujeres en razón de su etnia, edad, discapacidad, culto o religión, nacionalidad, condición social o económica, orientación sexual, identidad o expresión de género, procedencia rural, urbana, campesina, pesquera o residencia en el exterior, y cualquier otra característica, situación, condición o circunstancia permanente o transitoria.

**Artículo 4. Principios.** La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los principios desarrollados previamente por la Constitución, la jurisprudencia y los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano a los que se refiere el artículo 2 de la presente ley y que se recopilan a continuación:

* + - 1. Principio de accesibilidad: Es una condición previa para que las mujeres con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Este principio implica la identificación y eliminación de obstáculos y barreras, así como la adopción de medidas concretas para garantizar el acceso de las mujeres a la educación, justicia, al trabajo, a la salud, al entorno físico, al espacio público, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información.
			2. Principio de autonomía de las mujeres: Se refiere al desarrollo de las capacidades individuales y colectivas, para que las mujeres decidan de manera libre e informada, de acuerdo con su edad y condiciones, sobre su proyecto de vida en sus aspectos físicos, afectivos, educativos, económicos, laborales, culturales, políticos y sociales, en los ámbitos públicos y privados.

Garantizar la autonomía de las mujeres requiere de un proceso de transformación cultural, social, político y económico, y compromete al Estado y a la sociedad en la superación de las situaciones y contextos de injusticia, discriminación, exclusión y subordinación que han derivado en una distribución inequitativa del poder, en la falta de oportunidades y en la perpetuación de los estereotipos. Las niñas y las adolescentes tienen el derecho a ser acompañadas desde su nacimiento en su proceso de desarrollo, garantizando el ejercicio progresivo de su autonomía y su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

3. Principio de Dignidad Humana: Se constituye como un mandato constitucional, un deber positivo, o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana como la autonomía individual, las condiciones materiales de existencia, e integridad física y moral.

4. Principio de democracia paritaria: Es un modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la participación efectiva y vinculante de las mujeres son ejes centrales de la toma de decisiones en la vida política, económica y social, así como en las transformaciones que asume el Estado. La democracia paritaria tendrá como objeto el establecimiento de una forma de organización de la sociedad que erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y un nuevo equilibrio social en que los hombres y las mujeres contraigan responsabilidades compartidas y en equidad en todas las esferas de la vida pública y privada.

5. Principio de igualdad de género:Implica la adopción de medidas dirigidas a cubrir los déficits históricos producidos a raíz de las desigualdades económicas, sociales, culturales, laborales, políticas y ambientales basadas en estereotipos de género que promueven la exclusión, opresión y subordinación de las mujeres.

a. Principio de igualdad formal o de jure: Se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación.

b. Principio de igualdad material o sustantiva: Implica la igualdad de facto y efectiva entre hombres y mujeres y, en esa medida, la adopción de acciones afirmativas para superar las desigualdades, la eliminación de condiciones de exclusión, injusticia y discriminación de las mujeres.

6. Principio de paridad: Es la participación y representación equitativa de hombres y mujeres en los puestos de poder y toma de decisiones en las diferentes esferas de la vida política, económica y social. La paridad se hace efectiva garantizando una participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres y requiere de medidas afirmativas para superar las desigualdades e injusticias estructurales en su participación y representación.

7. Principio de participación democrática: Garantiza el derecho de las mujeres a formar parte de manera directa en las decisiones adoptadas en los ámbitos públicos, privados, institucionales, sociales, familiares y comunitarios, así como en las formas de participación propias, formales y no formales. Además, de ejercer un rol de control ciudadano.

8. Principio de progresividad y no regresividad: Es la obligación del Estado de adoptar, de acuerdo con los recursos disponibles, medidas para lograr gradual, sucesiva, creciente y paulatinamente la plena efectividad de los derechos de las mujeres, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Asimismo, este principio contiene la consecuente prohibición de retroceder en la garantía de derechos ya alcanzada.

9. Principio de interculturalidad: se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

10. Principio de corresponsabilidad y coordinación interinstitucional e intersectorial: La sociedad y la familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres. Las entidades del Estado son corresponsables de la garantía de dichos derechos y están en la obligación de ejercer acciones coordinadas y articuladas desde los diferentes sectores y de acuerdo con sus competencias, con el fin de adoptar e implementar políticas públicas y medidas integrales.

11. Principio de no revictimización: Se refiere a evitar cualquier acción u omisión que pueda agravar el daño sufrido por una mujer víctima de todo tipo de violencia. Las instituciones públicas deben asegurar en sus actuaciones y procedimientos la adopción de medidas integrales para la atención a mujeres víctimas, que garanticen el respeto y protección de sus derechos humanos, así como de abstenerse de ejercer violencia institucional en contra de ellas.

12. Principio de oficiosidad frentea todo tipo de violencias contra las niñas y mujeres: Los casos relacionados con las violencias contra las niñas y mujeres conocidos por funcionarias y funcionarios públicos, o personal involucrado en la ruta de atención integral, se deben poner en conocimiento de la autoridad competente. En cumplimiento del principio de la debida diligencia. Las autoridades deben adelantar todas las acciones requeridas para garantizar la protección y acceso a la justicia actuando de oficio para prevenir, investigar y sancionar todo tipo de violencias contra las niñas y mujeres.

13. Principio de protección de la intimidad y confidencialidad: Aquellas personas que tengan conocimiento de casos de violencia contra las mujeres deberán actuar con pleno respeto hacia las víctimas, asegurando su consentimiento en todo momento. Es esencial preservar su intimidad y garantizar la confidencialidad de la información, adoptando medidas que protejan su privacidad durante la atención y los procedimientos necesarios, evitando su exposición pública.

**Artículo 5. Enfoques.** En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:

1. Enfoque de acción sin daño**:** Reconoce que ninguna intervención que se realice está exenta de ocasionar algún tipo de daño de manera involuntaria, durante la ejecución de las actividades. El Estado deberá implementar acciones de seguimiento y monitoreo para lograr intervenciones respetuosas y dignificantes al momento de garantizar los derechos, buscando la protección multidimensional de las mujeres en conjunto con el tejido social.
2. Enfoque antirracista: Reconoce la existencia de relaciones de poder respecto de poblaciones indígenas, negras afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom, que se profundizan con ocasión del conflicto armado. El Estado deberá implementar acciones para eliminar estructuras, políticas y prácticas que perpetúan la discriminación y la inequidad racial y que afectan de manera específica y diferenciada a las mujeres indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom.
3. Enfoque de curso de vida:Reconoce que las necesidades de las mujeres cambian a lo largo de la vida, y permite identificar y visibilizar las demandas y riesgos diferenciados de las niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. Además, promueve acciones para eliminar las desigualdades e injusticias que enfrentan según la etapa del ciclo vital que estén recorriendo.
4. Enfoque de derechos humanos de las mujeres:Tiene por objeto la aplicación de los principios universales de derechos humanos que reconocen que las mujeres deben acceder al goce efectivo de derechos y libertades en igualdad de condiciones y oportunidades que los hombres. Además, reconoce las desigualdades e injusticias que enfrentan las mujeres por el hecho de serlo y busca eliminar las barreras que les impiden ejercer plenamente sus derechos.
5. Enfoque de discapacidad: Reconoce los derechos, necesidades y factores contextuales de las mujeres con discapacidad para la focalización de medidas estructurales orientadas a la inclusión, eliminación de barreras y garantía de sus derechos, y a la erradicación de las estructuras sociales y culturales capacitistas que reproducen y naturalizan los prejuicios, todo tipo de violencias y las discriminaciones contra ellas.
6. Enfoque de género: Busca que, en el diseño, implementación y evaluación de las medidas estructurales y de política pública, se identifiquen las desigualdades, inequidades y discriminaciones contra las mujeres, se adopten acciones para modificar patrones culturales y relaciones sociales de poder y para eliminar todas las formas de discriminación, injusticia~~s~~ y violencias contra las mujeres.
7. Enfoque de interseccionalidad: Reconoce que los distintos factores de discriminación, exclusión u opresión que afectan la vida de las mujeres operan de manera simultánea, y evidencia la forma en que la concurrencia e interacción de estos diversos determinantes genera efectos específicos y diferenciados respecto de sus derechos, lo que profundiza situaciones de violencia, empobrecimiento y desempoderamiento que impactan sus proyectos de vida. Estos factores incluyen, entre otros, el sexo, la racialización, la etnia, el curso de vida, la discapacidad, la condición social y económica, el culto o la religión, la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad y expresión de género y la procedencia rural, campesina, urbana, pesquera o residencia en el exterior.

La aplicación de este enfoque implica que el Estado adopte medidas adecuadas y necesarias que hagan frente a dicho impacto con el fin de lograr el respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres, así como es útil y necesaria para el diseño, formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas enfocadas en lograr la igualdad de género.

8. Enfoque de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas: Este enfoque identifica, analiza y reconoce las desigualdades, inequidades, barreras y violencias estructurales de las cuales han sido víctimas las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, y parte de la necesidad de visibilizar y reconocer el derecho de las mujeres de vivir y expresar su orientación sexual, identidad o expresión de género libres de violencias y discriminaciones.

9. Enfoque diferencial: Reconoce las desigualdades, riesgos, injusticias y la vulnerabilidad de las mujeres de acuerdo con sus características particulares en razón de las etnias, las edades, las discapacidades, las condiciones sociales y económicas, los cultos o las religiones, las nacionalidades, las orientaciones sexuales, el sexo, identidades y expresiones de género, las opiniones políticas y la procedencia rural, campesina, urbana, pesquera o residencia en el exterior, el rol de cuidado y cualquier otra situación, condición o circunstancia permanente o transitoria. A partir del reconocimiento particular de cada una de estas características, el Estado debe valorarlas de cara a las dinámicas socioculturales de las mujeres para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública.

10. Enfoque étnico-racial: Visibiliza las características identitarias y las expresiones culturales de los sujetos colectivos de derechos, analizar sus realidades e identificar las formas de discriminación y exclusión que pesan en su contra. De igual forma, representa un valor diferencial que incorpora de manera participativa y plural, garantías para el cumplimiento del marco de derechos reconocidos a los pueblos étnicos y el reconocimiento de la diversidad cultural de la nación colombiana, así como los impactos y formas de resistencia, de sanación y de relacionamiento de diversas poblaciones.

11. Enfoque territorial: Reconoce las dinámicas propias de cada territorio y sus interacciones en un entorno específico, y busca la construcción de medidas estructurales, legales y de política pública, de manera articulada, flexible, integral y transformadora que respondan a las necesidades de las mujeres en los diferentes territorios. Implica priorizar las intervenciones en los lugares más afectados por la pobreza, la desigualdad, la discriminación y las violencias, de tal manera que se incluya efectivamente la participación de las comunidades.

**Artículo 6. Criterios de actuación.** Serán criterios generales del Estado para garantizar los derechos de las mujeres:

1. La salvaguarda de la ciudadanía plena de las mujeres, la igualdad de género y la eliminación de brechas y barreras que discriminan y excluyen a las mujeres.
2. La integración del principio de igualdad formal y material en el conjunto de las políticas, acciones y medidas en materia económica, laboral, social, de salud, de educación, ambiental, política, cultural y artística.
3. El fomento de la incorporación de los principios de igualdad formal y material y no discriminación como ejes para la formulación de leyes, decisiones judiciales, instituciones y en todo el ciclo de planificación y presupuestación de las políticas públicas.
4. La consideración sobre la discriminación y exclusión estructural que han enfrentado las mujeres rurales y campesinas, derivada de su condición de habitantes del campo, su identidad como mujeres y su experiencia como víctimas de la violencia en los territorios.
5. La colaboración, cooperación y efectiva coordinación entre las distintas instituciones públicas tanto a nivel nacional como territoriales para la garantía de los derechos de las mujeres, y la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.
6. La incorporación de la perspectiva de género en la planeación presupuestal de todas las entidades del orden nacional y territorial.
7. El fomento de la participación y representación paritaria y efectiva de las mujeres en la vida pública y política del país.
8. La protección y garantía de la salud sexual y reproductiva, incluyendo la maternidad, con especial atención en la promoción de la corresponsabilidad social y del Estado respecto de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.
9. La incorporación del cuidado en la agenda estatal orientada a construir una sociedad del cuidado que abarque el bienestar de las personas, la protección del planeta y la preservación de la vida en todas sus formas.
10. El reconocimiento, redistribución y reducción del trabajo de cuidado no remunerado, que ha recaído desproporcionadamente en las niñas, adolescentes y mujeres, así como la recompensa y representación del trabajo de cuidado remunerado que es ejercido de manera mayoritaria por las mujeres.
11. La promoción de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado entre el Estado y la sociedad, el sector privado y las comunidades y entre mujeres y hombres en sus diferencias.
12. El reconocimiento de la economía del cuidado no remunerado como actividad productiva en el sector rural para efectos de la financiación de proyectos por parte de las entidades que conforman el sector Agricultura y Desarrollo Rural.
13. La utilización de un lenguaje incluyente y no sexista en el ámbito institucional, y su promoción y fomento en las diferentes relaciones sociales.
14. La eliminación de estereotipos de género con miras a producir transformaciones culturales y sociales sobre prácticas, sesgos e imaginarios que reproducen la discriminación y violencias contra las mujeres, haciendo énfasis en la construcción de masculinidades no violentas, cuidadoras y corresponsables.
15. La promoción de la autonomía económica de las mujeres, y el avance en la erradicación de las brechas de género laborales, salariales y económicas.
16. En cumplimiento del deber de debida diligencia, la prevención, sanción y erradicación decualquier tipo de violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, garantizando el acceso efectivo a la justicia y reparación del daño.
17. El reconocimiento y protección de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos y comunidades campesinas en su rol de lideresas y defensoras del cuidado de sus territorios, sus recursos naturales, y de la cultura y saberes tradicionales de sus pueblos.
18. La conciliación de la vida familiar, personal y laboral, así ́ como la creación de condiciones para su disfrute.
19. La importancia de incluir, salvaguardar y fortalecer la participación, la atención y el reconocimiento de las mujeres colombianas, que residen en el exterior.

PARÁGRAFO. La lista previamente mencionada no es taxativa, sino que se encuentra abierta a la incorporación de otros criterios que puedan surgir en distintos contextos.

**Artículo 7.** **Políticas para la materialización de la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres en entidades estatales.** Las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los organismos de control, la organización electoral y el SIVJRNR en los niveles nacional y territorial diseñarán e implementarán políticas y planes de acción para garantizar la igualdad y los derechos de las mujeres al interior de las entidades, que incluyan medidas para su desarrollo profesional y acceso a estímulos, tales como:

1. Medidas para la conciliación del trabajo y de la vida personal, familiar y comunitaria de las mujeres.
2. La corresponsabilidad en las labores de cuidado, incluyendo acciones que promuevan que los hombres hagan uso de la licencia de paternidad, la licencia parental compartida y la licencia parental flexible de tiempo parcial.
3. Medidas para la prevención y difusión de rutas de atención frente a cualquier tipo de violencias contra las mujeres, particularmente la violencia intrafamiliar y de pareja, así como el acoso laboral y sexual al interior de las entidades, y su oportuna atención y sanción.
4. Campañas de sensibilización para erradicar prácticas discriminatorias o que reproduzcan estereotipos de género en la función pública.
5. Medidas para incentivar la participación de mujeres en los cargos directivos.

**Parágrafo**. Las políticas y planes de acción serán adoptadas mediante acto administrativo y deberán ser publicadas a través de la respectiva página web de la entidad estatal. Su revisión y actualización se realizará cada tres (3) años.

**Título II.**

**De la planeación, presupuestación y políticas públicas para la igualdad y lamaterialización de los derechos de las mujeres en toda su diversidad**

**Capítulo I.**

 **Planeación y presupuestación para la igualdad**

**Artículo 8. Incorporación de medidas para la igualdad y la materialización de los derechos de las mujeres en los Planes de Desarrollo**. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales procurarán la incorporación transversal en sus Planes de Desarrollo, Planes sectoriales y otras herramientas de planificación y presupuestación pública, medidas para avanzar en la igualdad y derechos de las niñas y mujeres. Estas medidas se corresponderán con los diagnósticos, objetivos, acciones, resultados e impactos de la cadena de valor de los proyectos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones legales vigentes en la materia que regulan la inclusión de medidas para la igualdad y derechos de las mujeres en todo el ciclo de planificación y presupuestación pública.

El Gobierno nacional y las entidades territoriales propenderán por asignar los recursos posibles, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para avanzar en la materialización del derecho de las niñas y mujeres a la igualdad teniendo en cuenta los principios de complementariedad, subsidiaridad y concurrencia pública establecidos en la Ley 152 de 1994.

El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, además de garantizar la participación de los Consejos Territoriales de Planeación, fomentarán la participación de los Consejos Consultivos de Mujeres y de la academia en la definición e implementación de las medidas de los Planes de Desarrollo y sus planes de acción dirigidas a avanzar en la igualdad y derechos de las niñas y mujeres, incluyendo la definición y seguimiento a los indicadores de impacto, metas y recursos.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, en articulación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, apoyará con lineamientos y asistencia técnica a las entidades territoriales para dicha incorporación y transversalización del enfoque de género en todo el ciclo de la planificación y presupuestación pública, así como en los ajustes a metodologías y sistemas de planeación del gasto.

**Artículo 9. Transversalización de los enfoques en la planeación, programación, ejecución y seguimiento de los Planes de Desarrollo**. El Gobierno nacional y las entidades territoriales buscarán incluir los enfoques previstos en esta ley de manera transversal al enfoque de género en el diseño, programación, ejecución y seguimiento de los proyectos, programas o acciones, haciendo uso del Trazador Presupuestal de que trata el artículo 10 de la presente Ley. Esto implica, entre otras, la definición de un diagnóstico, objetivos, indicadores, productos y/o resultados, metas y recursos que permitan avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres y que estén articulados a las líneas estratégicas planteadas en los planes sectoriales, Planes de Desarrollo y otros instrumentos de planificación y presupuestación pública.

Parágrafo. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, garantizará el seguimiento a este proceso de transversalización.

**Artículo 10. Trazador presupuestal para la equidad de la mujer**. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, revisará y fortalecerá el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer, con el fin de que se identifiquen las asignaciones tanto de funcionamiento como de inversión que contribuyan a disminuir las desigualdades y las brechas entre hombres y mujeres.

El uso del trazador presupuestal para la equidad de la mujer es la selección de la categoría y subcategoría a la que apuntan los recursos, la identificación de los recursos transversales y el reporte de resultados frente a la vida de las mujeres. La marcación de proyectos y focalización de recursos en el trazador presupuestal para la equidad de la mujer, debe incluir adicionalmente los proyectos que se implementen con recursos de regalías, recursos del Sistema General de Participaciones y recursos propios.

Todas las políticas dirigidas a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres deberán estar reflejadas en el Trazador Presupuestal cuando estas se financien con recursos de inversión o funcionamiento. El Gobierno nacional deberá incorporar los indicadores estratégicos de dichas políticas a las metodologías de uso del Trazador Presupuestal.

En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del Trazador Presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.

La metodología para la marcación de proyectos y recursos a través del Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer debe permitir, cuando sea pertinente, identificar de manera diferenciada las asignaciones presupuestales que contribuyen de manera directa y focalizada a la garantía de los derechos de las mujeres.

Las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán preparar y presentar anualmente un informe de los recursos y resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso en el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer. El informe deberá presentarse a más tardar durante la primera semana de abril ante las Comisiones Séptimas Constitucionales permanentes y la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, quienes antes de que termine la legislatura deberán realizar una sesión para discutir y analizar el contenido de dicho informe. Este informe también deberá ser presentado ante el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres del que habla el artículo 16 de esta ley.

**Artículo 11. Implementación del Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer por los entes territoriales.** Las gobernaciones y alcaldías que registren sus proyectos de inversión y funcionamiento en el sistema de información dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación para tal fin, buscarán utilizar el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer.

Todas las políticas de orden departamental, distrital o municipal dirigidas a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres deberán estar reflejadas en el Trazador Presupuestal.

Las entidades territoriales deberán preparar y presentar anualmente un informe de los recursos y resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso que estén destinados a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres. El informe deberá presentarse a más tardar durante la primera semana de abril ante la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según el caso, así como ante los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres establecidos en el artículo 17.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y de Crédito Público y el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, articularán acciones de apoyo y asistencia técnica a los municipios para la implementación de este trazador, con énfasis en los municipios de categoría IV, V y VI, para los cuales su puesta en marcha será progresiva.

**Artículo 12. Socialización de los lineamientos para la incorporación de medidas para la igualdad y los derechos de las mujeres en los Planes de Desarrollo**. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, y el Departamento Nacional de Planeación establecerán mecanismos de socialización con las organizaciones de mujeres, tanto en el nivel nacional como territorial, de los lineamientos para la incorporación de medidas para la igualdad y los derechos de las mujeres en los Planes de Desarrollo y sobre el uso del Trazador Presupuestal, con el fin de fortalecer las capacidades de incidencia y seguimiento de las organizaciones a nivel nacional y territorial.

**Artículo 13. Datos estadísticos en materia de igualdad y derechos de las niñas y las mujeres**. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, todas las entidades y órganos del poder público en todos los niveles, procurarán establecer un plan de acción para identificar sus necesidades de información, robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información, registros administrativos y operaciones estadísticas a su cargo, de acuerdo con las competencias de cada sector, con el objetivo de avanzar de manera progresiva en la disponibilidad, calidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres y su desagregación con enfoque territorial y de acuerdo a los enfoques establecidos en esta ley. Este plan de acción se estructurará sobre la base de los lineamientos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE – y en el marco del Sistema Estadístico Nacional con la asesoría del Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces.

Parágrafo. En relación con la información estadística sobre las mujeres rurales, el DANE, en trabajo conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad de Planeación Rural Agropecuaria (UPRA), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, prestará particular atención a la producción de información que dé cuenta de su relación con la tierra, especialmente su calidad de poseedoras, propietarias u ocupantes, el tamaño de sus predios, y la forma de adquisición de los mismos. Esto con el fin de tener información actualizada de la situación de las mujeres rurales frente a la tenencia de la tierra y abordar las brechas que las afectan.

Dentro de la etapa precensal del Censo Nacional Agropecuario (CNA), el DANE realizará la identificación y análisis de necesidades de información con la Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, para ser tenidas en cuenta en la fase de recolección. Los resultados del CNA y demás información recopilada o generada por el DANE están cobijados por la Reserva Estadística, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, artículos 36 al 42, de la Ley 2335 de 2023 o la norma que la modifique o sustituya.

**Capítulo II.**

**Políticas públicas para la igualdad y participación de las niñas y mujeres**

**Artículo 14. Diseño participativo de las políticas públicas para la igualdad y materialización de los derechos de las niñas y las mujeres**. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales propenderán por formular participativamente e implementar sus respectivas políticas públicas con el propósito de avanzar en la igualdad y materialización de los derechos de las niñas y mujeres. Estas políticas se diseñarán e implementarán siguiendo los enfoques, principios y lineamientos contenidos en la presente ley, e incluirán un Plan de Acción y presupuesto con sus fuentes de financiación. La actualización de las políticas públicas deberá hacerse de manera decenal, y contará con mecanismos de seguimiento periódicos y evaluaciones participativas cuatrienales en lo que respecta a su implementación, efectividad e impacto.

Parágrafo primero. Para el caso de las niñas y adolescentes esta política debe ser diseñada e implementada con base en las políticas de primera infancia, infancia, adolescencia y familias, la cual deberá incluir todos los enfoques contenidos en la presente ley.

Parágrafo segundo. Las políticas públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales a las que alude este artículo que se encuentren vigentes al momento de expedición de esta ley, lo seguirán estando, y deberán ser actualizadas una vez se cumpla el término de vigencia previsto en las mismas.

**Artículo 15. Armonización de planes de desarrollo y otros instrumentos de planeación y presupuestación pública con las políticas de igualdad.** Los Planes de Desarrollo nacionales, departamentales, distritales y municipales promoverán la implementación de políticas públicas para la igualdad y la materialización de los derechos de las niñas y las mujeres de las que trata el artículo 14 de la presente ley, y demás políticas sectoriales relacionadas.

**Capítulo III.**

**De la participación ciudadana de las mujeres en la definición de las políticas públicas**

**Artículo 16. Consejo Consultivo Nacional de Mujeres**. Créese el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres como la instancia nacional de participación, coordinación, articulación y concertación de las mujeres y sus organizaciones, de carácter técnico, autónomo y consultivo con el Gobierno Nacional para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, proyectos y programas orientados a materializar la igualdad y el pleno goce de los derechos de las mujeres.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, la composición, metodología de selección, garantías de participación y funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional, y su articulación con los Consejos Consultivos Territoriales, atendiendo a los enfoques establecidos en esta ley. Este trámite deberá surtirse a través de un proceso participativo con las mujeres y las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, incluidas las residentes en el exterior, garantizando así que se encuentre una representatividad integral en el Consejo.

Parágrafo: El Sistema Nacional de Igualdad y Equidad deberá reunirse como mínimo una (1) vez al año con el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres, con el fin de servir como instancia de participación ante el Gobierno Nacional.

**Artículo 17. Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres**. Las entidades del nivel departamental, distrital y municipal, en ejercicio de su autonomía territorial y de acuerdo con sus capacidades, impulsarán la creación y funcionamiento de Consejos Consultivos Departamentales, Distritales o Municipales de Mujeres, los cuales serán la instancia de participación territorial de las mujeres y sus organizaciones, de carácter autónomo, consultivo, de articulación y concertación entre las mujeres, sus organizaciones y los entes territoriales para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, proyectos y programas que se encaminan a materializar la igualdad y el pleno goce de los derechos de las mujeres.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, la composición, metodología de selección, garantías de participación y funcionamiento de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres atendiendo a los enfoques establecidos en esta ley y en un proceso participativo con las mujeres y las organizaciones de mujeres de la sociedad civil. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, promoverá la conformación y puesta en funcionamiento de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres en aquellos territorios donde, vencido el plazo, aún no hayan sido establecidos.

**Título III.**

**De la institucionalidad para la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres**

**Artículo 18. Subsistema Nacional para la igualdad y los derechos de las mujeres**. Créese el Subsistema Nacional para la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres adscrito al Sistema Nacional de Igualdad y Equidad, con el fin de incluir en la agenda de las entidades y órganos del poder público en todos sus niveles, los temas relacionados con el avance y materialización de la igualdad y los derechos de las mujeres, incluidas las residentes en el exterior, con especial énfasis en el impulso de la transversalización en las políticas públicas con los enfoques de que trata esta ley.

El Subsistema Nacional para la igualdad y derechos de las mujeres se articulará con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en lo relativo a la garantía de derechos de las niñas y adolescentes.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley la composición y funcionamiento del Subsistema, así como su integración con el Sistema Nacional de Igualdad y Equidad.

Parágrafo segundo. Los procesos de institucionalización, transversalización y territorialización a través de los cuales se materializa esta atribución del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, implicarán una revisión periódica de sus capacidades institucionales de modo que puedan ajustarse para que respondan de manera eficiente y efectiva al cumplimiento de sus funciones.

Parágrafotercero. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, revisará, armonizará y simplificará las instancias de coordinación intersectoriales existentes en materia de igualdad y derechos de las mujeres para garantizar su buen funcionamiento y efectividad.

**Artículo 19. Instancias departamentales, distritales y municipales de articulación y coordinación para materializar la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres**. Los gobiernos departamentales, distritales y municipales buscarán conformar o formalizar instancias de articulación y coordinación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la igualdad y derechos de las niñas y las mujeres. A su vez, promoverán el fortalecimiento, a nivel técnico y de capacidades, de los Consejos Consultivos Departamentales, Distritales y Municipales de Mujeres, o quien haga sus veces, como instancias veedoras del cumplimiento de las políticas públicas y planes de desarrollo de cada entidad territorial. Las instancias departamentales, distritales y municipales preverán la participación de las mujeres en las mismas, a través de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres.

El Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, formulará lineamientos técnicos y garantizará los mecanismos para la articulación entre las instancias de los diferentes niveles de gobierno, especialmente con la institucionalidad que conforma el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Subsistema Nacional para la igualdad y lamaterialización de los derechos de las mujeres.

**Artículo 20. Mecanismos para la igualdad y los derechos de las mujeres en las entidades públicas**. Las entidades y órganos del poder público en todos los niveles contarán, de acuerdo con sus capacidades y disponibilidad presupuestal, con mecanismos para avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres. Estos mecanismos deberán articularse con las áreas misionales y de planeación de cada entidad.

Parágrafo. Los mecanismos para la igualdad y los derechos de las mujeres realizarán diagnósticos periódicos y sectoriales que aborden la situación y condición de las mujeres en el ámbito de su jurisdicción, con el fin de identificar las brechas de género, las discriminaciones y las violencias que impiden el goce efectivo de sus derechos.

**Artículo 21. Política Exterior con enfoque de género.** El Gobierno nacional, bajo la coordinación y liderazgo del Ministerio de Relaciones Exteriores, implementará una Política Exterior con enfoque de género como política de Estado, orientada a promover y materializar la igualdad y los derechos de las mujeres mediante la transversalización del enfoque de género en la política bilateral y multilateral, así como al interior del sector de relaciones exteriores y su institucionalización al más alto nivel administrativo, teniendo en cuenta la promoción de los derechos humanos de las mujeres, incluidas las residentes en el exterior.

**Título IV.**

**Instrumentos para materializar el derecho de las niñas y las mujeres en su diversidad a la igualdad en los diferentes ámbitos de su vida**

**Capítulo I.**

**Cuidado**

**Artículo 22. El cuidado.** El cuidado se refiere a las actividades necesarias para procurar el bienestar de las personas quienes tienen derecho a recibir cuidados y a cuidar en condiciones dignas, y al autocuidado independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia.

El Estado buscará reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidado no remunerado, así como representar y recompensar el trabajo de cuidado remunerado. Especialmente, garantizará el reconocimiento del trabajo de cuidado individual y comunitario; los derechos de las personas que brindan cuidados; la superación de los estereotipos según los cuales el cuidado es una responsabilidad exclusiva de las mujeres; y el derecho a recibir cuidados para garantizar el desarrollo integral de las personas durante su curso de vida, entendiendo la importancia del cuidado de las personas, la preservación del planeta y la vida en todas sus expresiones y su función social, de interés general y de utilidad pública.

El cuidado será garantizado por el Estado a través de un adecuado modelo de corresponsabilidad entre las instituciones públicas, el sector privado, la sociedad, las comunidades, los hogares, así como entre hombres y mujeres. Se reconocerán las labores de cuidado remuneradas como un trabajo, y se brindarán las garantías para que este sea decente y esté libre de cualquier violencia.

Parágrafo. El Estado implementará medidas para prevenir que las niñas y adolescentes sean explotadas u obligadas a asumir roles de cuidado no remunerado en detrimento de sus derechos fundamentales, especialmente a la educación, salud y libre desarrollo de la personalidad, y para eliminar todas las formas de trabajo infantil en contextos de labores de cuidado al interior de los hogares y fuera de ellos y de trata de personas en situaciones relacionadas con la agricultura y la minería, entre otras.

**Artículo 23. Sistemas integrales de cuidado.** En el marco del Sistema Nacional de Cuidado, los gobiernos departamentales, distritales y municipales procurarán diseñar e implementar, de manera progresiva y acorde a sus capacidades, sistemas integrales de cuidado que tengan como fin la universalización del acceso a los servicios de cuidado. Dichos sistemas deberán incorporar los enfoques establecidos en la presente ley y, en esa medida propender por reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidado no remunerado; promover y garantizar espacios de representación de las personas trabajadoras en estas labores, incluidas las madres comunitarias; y recompensar el trabajo de cuidado remunerado superando los estereotipos de género y la división sexual del trabajo, y asegurando el reconocimiento de sus derechos laborales.

Parágrafo primero. Se asegurará la coordinación entre el Sistema Nacional y los sistemas locales de cuidado. El presupuesto asignado a los entes rectores nacionales y territoriales de política pública de mujeres procurará la priorización de la asignación de recursos disponibles para la implementación de sistemas integrales de cuidado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo segundo. Los entes territoriales propenderán por la creación de alianzas público – populares para los cuidados comunitarios, priorizando la participación de las mujeres cuidadoras y de sus organizaciones.

Parágrafo tercero. La economía de cuidado no remunerado realizado al interior del hogar en zonas rurales, que incluye el cuidado de la familia, las actividades domésticas y de producción de alimentos para el autoconsumo, entre otras, serán reconocidas como actividades productivas, para efectos de la financiación de proyectos por parte de las entidades que conforman el sector Agricultura y Desarrollo Rural y otros sectores relacionados, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Artículo 24. Medidas para las mujeres cuidadoras.** Las políticas que se adopten en el nivel nacional y territorial en materia de cuidado incluirán medidas para la materialización de los derechos de las mujeres cuidadoras remuneradas y no remuneradas, teniendo en cuenta los enfoques contenidos en la presente ley.

Para las mujeres cuidadoras no remuneradas, incluyendo aquellas que lideran y pertenecen a organizaciones de cuidado comunitario, se adoptarán estrategias que comprendan servicios de formación y homologación de saberes, fortalecimiento de capacidades para la generación de ingresos e inclusión laboral, actividades de descanso para brindar condiciones de bienestar, accesibilidad al transporte público, servicios sociales, seguridad y protección social integral, entre otras. Así mismo, se implementarán acciones que permitan conciliar la vida laboral con la vida familiar de las cuidadoras. Las acciones incluirán la psicoeducación y sensibilización dirigida a los demás miembros que integran el entorno en el que la cuidadora se desenvuelve.

Para las mujeres cuidadoras remuneradas, se acogerán los estándares establecidos en el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, y se desarrollarán acciones para la compensación y la representación, en términos de garantía de derechos laborales y fortalecimiento de su agencia política.

En relación con el cuidado remunerado realizado por las trabajadoras domésticas del hogar, se promoverá el trabajo decente, particularmente mediante una estrategia multidimensional de formalización laboral que incluya incentivos en materia de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social y el Registro de Empleadores del Trabajo Doméstico, que deberá ser reglamentado y administrado por el Ministerio de Trabajo, para lo cual tendrá seis (6) meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo. Para las mujeres rurales que desarrollen actividades de cuidado remuneradas o no remuneradas, individuales o colectivas, las políticas del cuidado adoptarán medidas que se ajusten a sus necesidades territoriales y culturales, y que tengan en cuenta las prácticas y conocimientos tradicionales, así como las particularidades de la ruralidad y las actividades agrícolas y no agrícolas practicadas por la diversidad de las mujeres en el campo.

**Artículo 25. Políticas públicas de cuidado.** En la expedición de las políticas públicas del cuidado en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal se deberá garantizar la creación y articulación de una oferta de servicios dirigidos a las personas cuidadoras y a las personas que requieren cuidado, asistencia o apoyo. Asimismo, los gobiernos departamentales, distritales y municipales desarrollarán sistemas locales de cuidado en el marco de las políticas con una oferta de servicios que garanticen a las personas cuidadoras mecanismos para cuidar en condiciones dignas, así como medidas para recibir cuidado a las personas que lo requieren.

**Capítulo II.**

**Salud**

**Artículo 26. Medidas en el ámbito de la salud.** Las entidades prestadoras del servicio de salud en todos los niveles y en el marco de sus competencias, propenderán por implementar acciones tendientes a eliminar los obstáculos legales y de hecho que impiden el acceso de las mujeres a los servicios de salud teniendo en cuenta ejes como la salud mental, física, sexual y reproductiva, el curso de vida, la diversidad de las mujeres y los ámbitos urbano y rural, incluida la ruralidad dispersa, observando el principio progresividad.

**Artículo 27. Medidas para el acceso a la anticoncepción.** El Estado adoptará medidas para que las mujeres accedan a métodos anticonceptivos, teniendo en cuenta los enfoques establecidos en la Ley 1751 de 2015, la jurisprudencia y en la presente ley para lo cual contemplará medidas como la información completa, actualizada, veraz e imparcial, la accesibilidad física, comunicacional y la prestación de servicios por personal capacitado. Asimismo, tendrá en cuenta ejes como las condiciones socioeconómicas, la pertenencia étnica, la afiliación al sistema de salud, la edad, el estatus migratorio, la identidad o expresión de género, los ámbitos urbanos y rural y la privación de la libertad, entre otras.

El Gobierno nacional implementará estrategias para promover la corresponsabilidad en el uso de los métodos anticonceptivos por parte de los hombres a través de acciones dirigidas a transformar las normas culturales que limitan su participación en la planificación familiar y en el ejercicio de una sexualidad responsable.

Parágrafo primero: El Ministerio de Salud y Protección Social destinará dentro de su presupuesto los recursos suficientes para desarrollar estas medidas, lo cual estará contemplado dentro del presupuesto destinado a salud pública en el marco del desarrollo de programas de promoción y prevención.

Parágrafo segundo: Las medidas propuestas en este artículo serán adoptadas en el marco de las competencias del Sector salud y dentro de la política de austeridad que debe preservar la actuación de sus entidades. En todo caso deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo para el Sector Salud.

**Artículo 28. Medidas para la promoción de la salud menstrual.** Las autoridades del orden nacional y territorial buscarán adoptar las medidas necesarias orientadas a la educación y a la eliminación de las barreras para el acceso a productos de salud menstrual, priorizando aquellas poblaciones que se encuentren en situación de vulnerabilidad en ámbitos urbanos y rurales, incluida la ruralidad dispersa.

Se entenderán como barreras las relacionadas con el acceso al agua y saneamiento, a espacios privados y seguros para cambiarse, a mecanismos adecuados de desecho de los productos de higiene menstrual, la falta de información sobre la salud menstrual, los estereotipos en torno a la higiene menstrual, y otras barreras de carácter económico, administrativo y de suministro.

Parágrafo primero: El Ministerio de Salud y Protección Social deberá destinar dentro de su presupuesto los recursos suficientes para implementar estas medidas, lo cual estará contemplado dentro del presupuesto destinado a salud pública en el marco del desarrollo de programas de promoción y prevención.

Parágrafo segundo: Las medidas propuestas en este artículo serán adoptadas en el marco de las competencias del Sector salud y dentro de la política de austeridad que debe preservar la actuación de sus entidades. En todo caso deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo para el Sector Salud.

**Artículo 29. Medidas para el acceso a la salud sexual y reproductiva**. El acceso a la salud sexual y reproductiva durante todo el curso de vida y al acceso a servicios y bienes relacionados se brindarán en condiciones dignas, sin barreras injustificadas y enmarcándose en el respeto por los derechos humanos y fundamentales sin interferencia, violencia y coacción por parte del Estado o de terceros. Para ello se promoverán el acceso y la cobertura de manera integral, oportuna, adecuada y sin discriminación alguna. La prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva deberá garantizarse teniendo en cuenta los principios y enfoques establecidos en esta ley, la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, para lo cual el Estado adoptará medidas específicas que garanticen la materialización de este derecho, incluyendo el acceso a información completa, actualizada, veraz e imparcial, y la accesibilidad física, comunicacional y la prestación de servicios por personal capacitado.

El Gobierno nacional actualizará e implementará de manera periódica una política pública de salud sexual y reproductiva y su correspondiente plan de acción y presupuesto con sus fuentes de financiación sobre la materia, que incorpore medidas diferenciales para las mujeres que viven en la ruralidad, y reconozca y fortalezca los saberes ancestrales como la partería y las prácticas comunitarias diversas.

Parágrafo primero. La implementación de la política pública de salud sexual y reproductiva será incluida en los programas y proyectos que el Ministerio de Salud y Protección Social se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional y los entes territoriales avanzarán en la prevención, el abordaje y la atención integral en salud de las víctimas de mutilación genital femenina y en la transformación y erradicación de las prácticas asociadas a esta.

**Artículo 30. Atención diferenciada en materia de salud mental para las mujeres.** El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará medidas y acciones diferenciadas para atender a las mujeres que tienen afectaciones en materia de salud mental, asegurando los enfoques establecidos en esta ley. Lo anterior, teniendo en cuenta los impactos diferenciados en la salud mental de las mujeres que se derivan de las violencias, la discriminación, las cargas de cuidado, la defensa de los derechos humanos y la violencia sexual en el marco del conflicto armado, entre otros.

Las instituciones que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, promoverán la investigación e innovación en materia de igualdad de género y de derechos de las mujeres, que den cuenta de los factores sociales, económicos, políticos y culturales que afectan la salud mental de las mujeres.

**Capítulo III.**

**Educación, ciencia, tecnología e innovación**

**Artículo 31. Medidas en el ámbito de la educación.** El sistema educativo promoverá entornos educativos inclusivos, diversos y seguros, donde se fomente el respeto, la igualdad, el pluriculturalismo y la no discriminación, así como el acceso de las mujeres, en igualdad de condiciones, a la formación y a los programas de Ciencias, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas (STEM) señalados en la Ley 2337 de 2023 o las disposiciones que la modifiquen.

Sin detrimento de la autonomía escolar y universitaria, el sistema educativo incorporará de manera clara los enfoques contemplados en esta ley, visibilizando y proporcionando las adecuaciones necesarias tanto en la estructura como en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar para responder a las necesidades específicas de las niñas, adolescentes y mujeres.

El Ministerio de Educación Nacional, en los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, formulará y desarrollará lineamientos y estrategias que orienten y a la vez consulten a las entidades territoriales certificadas en educación para el fortalecimiento de estrategias de promoción de igualdad y equidad entre hombres y mujeres y para la transformación de comportamientos, lenguajes y prácticas que produzcan discriminación, exclusión o violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, así como discriminación basada en género en las instituciones educativas.

Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía universitaria podrán incorporar en los procesos de inducción a estudiantes de primera matrícula, elementos de formación en género y derechos de las mujeres. Las facultades de derecho, periodismo, comunicaciones, TICs, pedagogía y las carreras relacionadas con ciencias de la salud, entre otras, podrán crear una cátedra sobre igualdad de género y derechos de las mujeres, con el fin de que en la práctica de estas profesiones se dé cumplimiento a la normatividad en la materia y se propenda por la materialización de los derechos de las mujeres.

Parágrafo. Para la educación en la ruralidad se adoptarán estrategias diferenciales, que respeten las prácticas culturales y tradicionales, y que tengan en cuenta las brechas que enfrentan las niñas, adolescentes y mujeres rurales en el acceso, calidad, pertinencia y permanencia en la educación, el mejoramiento y disponibilidad de la infraestructura y la oferta educativa en las zonas rurales y rurales dispersas, implementando el Plan Especial de Educación Rural (PEER), que se derivó del acuerdo de paz.

**Artículo 32. Incorporación de factores relacionados con la igualdad para las niñas, adolescentes y las mujeresen los procesos de acreditación institucional**. En desarrollo del criterio de equidad que rige el Sistema Nacional de Acreditación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, impartirá lineamientos para que el Consejo Nacional de Acreditación incluya dentro de los factores de acreditación institucional, criterios relacionados con la igualdad para las mujeres y la transversalización del enfoque de género en el currículo.

Entre dichos criterios se tendrán en cuenta acciones específicas para el cierre de brechas de género como la participación paritaria de mujeres en sus órganos de decisión y en su planta de docentes, la prevención y atención de las violencias contra las mujeres y la implementación de medidas para garantizar el acceso y permanencia de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, tanto en el ámbito urbano como rural.

**Artículo 33. Participación de mujeres en carreras y sectores STEM**. Adiciónese el artículo 8A a la Ley 2314 de 2023, el cual quedará así:

Artículo 8A. Recursos para mujeres en carreras y sectores STEM**.** Con el fin de incrementar la participación de mujeres en carreras y sectores STEM, el Ministerio de Ciencia~~s~~, Tecnología e Innovación destinará recursos para el estímulo y vinculación de mujeres en carreras de Ciencias, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas -STEM.

Las medidas dispuestas se ejecutarán con cargo al Fondo Nacional para el financiamiento de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Fondo Francisco José de Caldasestablecido en el artículo 22 de la Ley 1286 de 2009.

Parágrafo. El mecanismo contemplado en este artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Artículo 34. Promoción de la investigación en materia de derechos de las niñas, adolescentes y las mujeres e igualdad de género**. El Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, promoverán la investigación e innovación en materia de igualdad de género y de derechos de las mujeres, para lo cuál se autoriza al Gobierno Nacional para asignar las partidas presupuestales que permitan garantizar el presente artículo.

**Artículo 35. Prevención y atención a los casos de violencias en el sector educativo**. El Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones:

1. Fortalecerá el Sistema Nacional de Convivencia Escolar establecido en la Ley 1620 de 2013, mediante la inclusión del enfoque de género en el reporte y análisis de la información sobre la prevención y atención a los casos de violencias en el sector educativo, y procurando la articulación e interoperatividad con otros sistemas de información, incluyendo el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) o quien haga sus veces.
2. Fortalecerá, orientará y buscará escenarios de intercambio de saberes a nivel territorial en los proyectos de educación sexual y otros proyectos transversales, así como en la formulación de los Manuales de Convivencia Escolar.
3. Orientará y proveerá materiales a los territorios para el desarrollo de estrategias y proyectos relacionados con la prevención de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, incluyendo el trabajo de transformación cultural para la erradicación de estereotipos y sesgos de género en el sector educativo.
4. Presentará reportes anuales sobre la implementación de los lineamientos que formule para la prevención, detección y atención a las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres en Instituciones de Educación Superior, para lo cual articulará la información que obtenga respecto de la implementación de la Ley 2365 de 2024

Parágrafo. Los consultorios jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio a mujeres víctimas de violencias conforme a lo dispuesto en la Ley 2113 de 2021.

**Artículo 36. Estudio sobre barreras para la garantía del derecho a la educación integral de las niñas, las adolescentes y las mujeres**. El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, realizarán en los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un estudio sobre las barreras que enfrentan las niñas, adolescentes y mujeres para la garantía de su derecho a la educación integral, incluyendo la presencia de estereotipos y sesgos de género que promueven la exclusión, discriminación y violencias en su contra.

El estudio deberá dar cuenta de la implementación y eficacia de los lineamientos sobre atención integral de las violencias en el sector educativo; las buenas prácticas en torno a la prevención y sensibilización sobre las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres en los ámbitos educativos, incluyendo las medidas para reducir y eliminar la desescolarización; el estado de los sistemas de información; y los mecanismos de seguimiento de los casos de violencias denunciados en instituciones educativas, conforme a los lineamientos de la presente ley, la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

**Artículo 37. Protocolos de prevención, detección y atención de violencias contra las niñas, adolescentes y las mujeres en instituciones educativas**. Las instituciones educativas públicas y privadas a nivel nacional y territorial en el marco de su autonomía buscarán adoptar y desarrollar estrategias para la prevención, detección y atención de las violencias de acuerdo con los lineamientos en la materia del Ministerio de Educación Nacional.

Las instituciones educativas de educación superior, en el marco de su autonomía universitaria, fomentarán el diseño e implementación de protocolos para la prevención, detección y atención integral de todas las formas de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, que ocurran dentro de las instituciones educativas, o en el marco de las relaciones sociales en el ámbito educativo o que impacten su derecho a la educación. Dichos protocolos establecerán medidas preventivas, de detección, de atención, de protección, de sanción y de reparación para las víctimas de estos hechos. Las instituciones de educación primaria, básica y media buscarán implementar los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional en la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con las entidades competentes creará uncomponente de información de Alertas y Correctivos para las instituciones educativas que no cumplan con lo señalado en este artículo, el cual estará integrado al Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) o quien haga sus veces.

**Capítulo IV.**

**Autonomía económica**

**Artículo 38. Medidas en el ámbito laboral.** Las entidades y órganos del poder público, en todos los niveles, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas y decisiones necesarias para materializar el principio de igualdad sustantiva en el ámbito laboral, así como la no discriminación contra las mujeres por el hecho de serlo. Lo anterior, en particular, frente a las condiciones y desarrollos laborales, incluyendo la remuneración y el salario; la formalización laboral; la reducción de la tercerización; la selección y promoción laboral; la ampliación de ofertas laborales; la prevención y la atención de las violencias contra las mujeres, la creación de espacios laborales seguros y el reconocimiento de las afectaciones psicosociales de estas violencias; y el incremento de la participación de las mujeres en la gobernanza de los sistemas productivos y cadenas de valor. Se asegurará la no discriminación en razón de la maternidad, adoptando medidas que promuevan la corresponsabilidad.

Las medidas deberán incluir los enfoques establecidos en esta ley aplicando en especial el enfoque territorial que posibilite la diferenciación de las condiciones de las mujeres en el trabajo rural, campesino, pesquero o urbano y promueva la autonomía económica de las mujeres y su vinculación laboral en condiciones dignas. Las anteriores medidas se complementarán con lo dispuesto en las leyes 823 de 2003, 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios y la Ley 1496 de 2011 y demás normativa relacionada.

El sector privado, en cumplimiento de su responsabilidad social,la debida diligencia empresarial y el principio de corresponsabilidad, fomentará medidas afirmativas que contribuyan al cierre de las brechas laborales entre hombres y mujeres. Estas medidas incluirán acciones concretas para promover la igualdad de oportunidades, especialmente en sectores económicos masculinizados; el acceso a oportunidades de formación y capacitación; la equidad salarial; la promoción de mujeres a puestos de liderazgo; brindar respuestas adecuadas a las personas con responsabilidades de cuidado y la eliminación de barreras discriminatorias en el ámbito laboral. El Ministerio del Trabajo, a través del Grupo Élite de Inspección Laboral por la Equidad de Género o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo en el marco de su jurisdicción.

Parágrafo primero. De acuerdo con los enfoques establecidos en esta ley, las mujeres serán objeto de medidas diferenciales con el fin de lograr su autonomía económica y el acceso a ingresos propios con la formalización y protección de sus actividades económicas, en particular de las economías solidarias, campesinas y populares.

Parágrafo segundo. Estas disposiciones aplicarán, igualmente, a las adolescentes autorizadas para trabajar de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006 y el Código Sustantivo del Trabajo.

**Artículo 39. Planes o políticas de igualdad para las empresas del sector privado y público, las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario.** Las empresas privadas y públicas, las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario con cincuenta (50) o más trabajadoras o trabajadores, con independencia de la relación contractual, deberán contar con planes o políticas de igualdad que busquen cerrar las brechas existentes entre hombres y mujeres en el acceso, ascenso, desarrollo y permanencia en el trabajo. Estos planes deben promover ambientes laborales inclusivos, libres de discriminación, con igualdad salarial, que concilien la vida familiar y laboral y sean libres de acoso y violencia contra las mujeres.

El Ministerio de Trabajo reglamentará los contenidos de estos planes o políticas, requisitos y periodicidad, y podrá prestar asistencia técnica dependiendo del tamaño de cada empresa, organización, entidad o institución, y hará la inspección, vigilancia y control, a través del Grupo de Inspección Laboral para la Equidad de Género o quien haga sus veces. De los resultados obtenidos, se recomendará la construcción de planes de mejora. En todo caso, se establecerán unos mínimos que se deben asegurar en todos los lugares de trabajo, así como los mecanismos para presentar, tramitar y sancionar quejas relacionadas con discriminación, violencia o acoso contra las mujeres.

Las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que no cuenten con planes o políticas de igualdad que busquen cerrar las brechas existentes entre hombres y mujeres en el acceso, ascenso, desarrollo y permanencia en el trabajo, o incumplan los mismos, se harán acreedoras a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio del Trabajo, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder veinticinco (25) veces dicho salario, teniendo en cuenta el tamaño de la organización, empresa o entidad. El valor de estas multas se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT –. Las multas impuestas por este concepto serán eliminadas cuando la empresa sancionada presente ante el Ministerio del Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución sancionatoria, el Plan o Política de Igualdad requerido.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo deberá incluir en la reglamentación los preceptos contenidos en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, y sus decretos reglamentarios, en los planes o políticas de igualdad, efectuando una campaña suficiente para su socialización. Los planes o políticas de igualdad también deberán incluir un protocolo de prevención y atención de casos sobre discriminación, violencia contra las mujeres, acoso laboral y sexual, que garantice la prevención, atención, sanción a los agresores y restitución de derechos a las mujeres.

**Artículo 40. Medidas para la igualdad salarial.** El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, formularán e implementarán acciones para cerrar la brecha salarial, entre las que se incluyan acciones dirigidas a fortalecer la transparencia salarial, el acceso a información sobre datos salariales por parte de las trabajadoras y los trabajadores y el desarrollo de herramientas digitales para mayor transparencia.

Las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario, de acuerdo a su tamaño, desarrollarán de manera progresiva medidas para cerrar las brechas salariales entre hombres y mujeres, incluyendo la realización de como mínimo una campaña educativa semestral en relación con las disposiciones adoptadas en materia de transparencia salarial, la transformación de patrones culturales, las acciones diferenciales para vincular a mujeres que ejercen jefatura femenina y mujeres cuidadoras y la difusión interna y externa, física o digital, de los planes o políticas de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, así comoen la Ley 1496 de 2011.

Las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario de más de 50 trabajadoras o trabajadores que no cumplan con las obligaciones señaladas en el inciso anterior, se harán acreedoras a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio del Trabajo que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder veinticinco (25) veces dicho salario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley 1493 de 2011. El valor de estas multas se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT –. Las multas impuestas por este concepto serán eliminadas cuando la empresa sancionada presente ante el Ministerio del Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución sancionatoria, evidencia de la implementación de estas medidas.

Parágrafo. Para el caso de las entidades públicas, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá las medidas aplicables con el fin de avanzar en el cierre de brechas y la garantía de la igualdad salarial.

**Artículo 41. Registro e Informe anual de transparencia salaria**l~~.~~ Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1496 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5o. REGISTRO E INFORME. Con el fin de garantizar igualdad salarial o de remuneración, las empresas, tanto del sector público y privado, y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario con cincuenta (50) o más trabajadores y trabajadoras tendrán la obligación de llevar un registro de perfil y asignación de cargos por sexo, funciones y remuneración, discriminando clase o tipo y forma contractual.

Con base a lo anterior, deberán publicar un informe de transparencia salarial anualmente, en el cual incluyan su índice de igualdad salarial, junto con las medidas adoptadas para eliminar las brechas existentes. Este informe deberá ser socializado a las trabajadoras y los trabajadores, incluyendo aquellos en proceso de contratación, a los accionistas o socios y a las organizaciones sindicales, con el objetivo de incorporar los ajustes necesarios en la formulación o actualización de los planes o políticas de igualdad.

El incumplimiento a esta disposición generará multas de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Ministerio del Trabajo, por medio de la autoridad que delegue, fijará la sanción por imponerse, la cual se hará efectiva a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

**PARÁGRAFO PRIMERO**. Al inicio de cada legislatura, el Gobierno Nacional, a través de la autoridad que delegue, presentará a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República informe escrito sobre la situación comparativa de las condiciones de empleo, remuneración y formación de mujeres y hombres en el mercado laboral. El informe podrá ser complementado con indicadores que tengan en cuenta la situación particular de las empresas o entidades.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: El Departamento Administrativo de la Función Pública diseñará una metodología para identificar la existencia de brechas salariales para las entidades e instituciones públicas. Asimismo, junto con el Observatorio de Asuntos de Género, realizará un análisis en torno a los criterios de asignación de cargos, ascensos y reconocimientos con el fin de visibilizar las brechas y adoptar medidas para corregirlas.

**Artículo 42. Medidas para aumentar la participación de las mujeres en sectores económicos.** El Ministerio del Trabajo, en articulación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, implementará medidas para fomentar una mayor participación de mujeres en sectores económicos tradicionalmente masculinos y la transformación de los estereotipos y roles de género que asignan determinadas tareas y trabajos a hombres y mujeres y generan brechas de género en su valoración, reconocimiento y desarrollo en el ámbito laboral. Estas medidas se enfocarán en la eliminación de barreras y la creación de incentivos para promover la igualdad de oportunidades.

Dentro de las medidas e incentivos se otorgará un puntaje adicional en licitaciones públicas a las empresas y entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que demuestren un compromiso significativo con la igualdad de género certificado mediante el sello de equidad de género en materia laboral del Ministerio del Trabajo. Se podrán establecer cuotas para las mujeres en los sectores económicos masculinizados, con el fin de garantizar una representación equitativa de mujeres en los puestos de trabajo. Estas cuotas deben ser implementadas de manera gradual y con un enfoque basado en méritos, buscando el equilibrio de género en los equipos y promoviendo la diversidad y la igualdad de oportunidades.

Se implementarán medidas para promover la adecuación de elementos de salud ocupacional, como uniformes e implementos de trabajo para garantizar la comodidad y seguridad de las mujeres. Asimismo, se asegurará la disponibilidad de infraestructura adecuada, servicios básicos como baños y salas de lactancia, según el tamaño y capacidad de la empresa, entidad u organización.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo vigilará su cumplimiento haciendo inspecciones, a través del Grupo Elite de Inspección Laboral para la Equidad de Género o quien haga sus veces.

**Artículo 43. Inclusión financiera para las mujeres**. El Gobierno nacional implementará acciones encaminadas a la eliminación de la discriminación hacia las mujeres en los servicios financieros y a remover las barreras de acceso al crédito, con énfasis en las mujeres que se encuentren en situación de vulnerabilidad en ámbitos urbanos y rurales facilitando el otorgamiento de créditos con bajas tasas de interés o intereses condonables. Se impulsarán programas públicos de educación financiera y tributaria para las mujeres.

Las medidas señaladas en el inciso anterior abarcarán acciones concretas para reducir las brechas de género en el acceso a la educación financiera, a las tecnologías de la información y las comunicaciones, a los insumos y capacitaciones para implementar proyectos productivos, entre otras, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

Parágrafo primero. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco de sus competencias contemplarán medidas específicas para las mujeres en la reglamentación de los instrumentos para la inclusión financiera y crediticia de la economía popular, la promoción de las finanzas verdes, la innovación y el emprendimiento.

Parágrafo segundo. La Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes doce (12) meses a la entrada en vigencia de esta ley, formulará lineamientos para la eliminación de sesgos de género en el acceso a servicios financieros.

**Capítulo V.**

**Participación**

**Artículo 44. Medidas en materia de participación**. El Estado fomentará la participación de las mujeres y sus organizaciones de manera equilibrada y efectiva, libre de violencias y de toda forma de discriminación, para lo cual promoverá estrategias para superar obstáculos institucionales, legales, políticos, económicos y culturales que enfrentan las mujeres desde los enfoques previstos en esta ley.

**Artículo 45. Información sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.** Con el fin de contar con información suficiente y actualizada, la Registraduría Nacional del Estado Civil generará y publicará información y estadísticas desagregadas sobre el ejercicio del derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas en Colombia, teniendo en cuenta los enfoques desarrollados en la presente ley y que sean pertinentes para dicho fin**.**

Por su parte el Consejo Nacional Electoral, con apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces diagnosticará desde una perspectiva interseccional las barreras y necesidades de grupos de mujeres quienes, por su condición, les resulta más difícil ejercer su derecho a elegir y ser elegidas.

La información generada por la Organización Electoral deberá ser actualizada y enviada al Gobierno Nacional y al Consejo Consultivo Nacional de Mujeres para que sea tenida en cuenta en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, proyectos y programas orientados a promover y garantizar la participación efectiva de las mujeres en la vida política.

**Artículo 46. Participación de las mujeres en proyectos con participación comunitaria**. Las entidades públicas, en coordinación con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, buscará garantizar las condiciones para lograr la participación efectiva de las mujeres en las Asociaciones Público Populares y las Asociaciones de Iniciativa Público Popular. Se fomentarán la inclusión de cláusulas para promover la participación efectiva de las mujeres.

**Artículo 47. Participación de las mujeres rurales, pesqueras y campesinas en el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero**. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Ruralimpulsará medidas administrativas y de política pública necesarias para promover la participación paritaria de las mujeres en todas las organizaciones de cadenas del sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero, y sus reglamentos.

**Artículo 48. Fomento de la participación equilibrada y efectiva de las mujeres en las instancias de decisión**. El Estado fomentará la adopción de las siguientes medidas que incentiven la participación equilibrada y efectiva de las mujeres:

1. Participación de las mujeres en el sector salud. Las instituciones que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud promoverán la participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en los órganos de control y de gobierno de estas, tanto a nivel nacional como territorial. El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, desarrollarán estrategias que permitan materializar este objetivo, tanto en el ámbito urbano como rural.
2. Participación paritaria en los órganos de decisión del sistema educativo. Las instituciones que hacen parte del sistema educativo nacional promoverán la participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en los órganos de control y de gobierno en las instituciones educativas, tanto nacionales como territoriales. El Ministerio de Educación, junto con el Ministerio de Igualdad y Equidad, desarrollarán estrategias que permitan materializar este objetivo, tanto en el ámbito urbano como rural.
3. Promoción de la igualdad para las mujeres en la negociación colectiva. En todas las negociaciones colectivas del sector público y privado se incluirá un capítulo de género en los pliegos de peticiones y de las convenciones, y se buscará que en las mesas de negociación se cuente con una participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres tanto en el sector empresarial como sindical, salvo cuando no exista el número suficiente de mujeres en el respectivo nivel directivo. En este último caso, podrán estar las mujeres que haya en dichos niveles hasta lograr la participación señalada. Se fomentará la participación de las mujeres trabajadoras en las mesas de negociación de forma paritaria tanto en el sector sindical como empresarial.

Se promoverá e implementará la negociación colectiva con el sector de trabajo doméstico.

El Ministerio del Trabajo reglamentará lo relativo a esta disposición en un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley.

1. Participación social y comunitaria de las mujeres. El Ministerio del Interior llevará a cabo una revisión de las instancias de participación social y comunitaria, establecidas a nivel nacional y territorial, con el fin de adoptar lineamientos que promuevan la representación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en las instancias sectoriales y territoriales, en los mecanismos de convocatoria y elección, incluyendo los estímulos y reconocimiento al aporte de las mujeres en la construcción de tejido social y de sus agendas. De igual manera, se promoverá el fortalecimiento y cualificación de la capacidad asociativa de las mujeres, con acciones específicas en los territorios
2. Participación de las mujeres en el sector ambiente: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, buscará mecanismos para promover la participación paritaria de las mujeres de al menos el cincuenta por ciento (50%) en los Consejos Territoriales del Agua, así como en todas las instancias de toma de decisiones, estableciendo la necesidad de fortalecer sus capacidades y su derecho al acceso de información y reconocimiento como agentes territoriales en la conservación de la biodiversidad, en coherencia con los principios y enfoques de la presente ley.
3. Participación de las mujeres en el sector deportivo: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte buscará estrategias para promover la participación paritaria de las mujeres de al menos el cincuenta por ciento (50%) en los niveles directivos de los comités nacionales y las federaciones y, en aquellos en los que no exista el número suficiente de mujeres, se podrá implementar definiendo como punto de partida porcentajes mínimos o cuotas de participación, dentro de la estructura funcional del organismo deportivo.

Los organismos deportivos de los niveles nacional, departamental y de Distrito Capital, municipal y distrital, propenderán por la participación de las mujeres en los órganos de administración, comisión médica y de clasificación funcional, comisión técnica y de juzgamiento.

**Artículo 49. Paridad en la participación de las mujeres en el Consejo Nacional de Educación Superior.** Adiciónese dos parágrafos al artículo 35 de la ley 30 de 1992 así:

(...)

Parágrafo segundo. Para la conformación del Consejo Nacional de Educación Superior se promoverá la inscripción, delegación, postulación y elección de al menos una mujer para la escogencia de los dos (2) representantes establecidos en los literales f) y j), salvo cuando no existan mujeres a postular en el respectivo sector. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo pertinente.

Parágrafo tercero. Para el caso de los representantes a escoger establecidos en los literales e), g), h), i), k), l) y m), durante el proceso de convocatoria definido por el Ministerio de Educación Nacional, se incluirán disposiciones que promuevan la inscripción y postulación de candidaturas de mujeres.

**Artículo 50. Participación paritaria de las mujeres en el Consejo Nacional de Acreditación.** Modifíquese el artículo 54 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 54. El Sistema previsto en el artículo anterior contará con un Consejo Nacional de Acreditación integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior -CESU, el cual definirá su reglamento, funciones e integración, y promoverá la participación de las mujeres en al menos un cincuenta por ciento (50%), para lo cual actualizará su reglamentación en lo pertinente.

**Capítulo VI.**

**Mujeres, paz y seguridad**

**Artículo 51. Participación de las mujeres en materia de seguridad y construcción de paz**. La participación y el liderazgo de las mujeres, incluidas las residentes en el exterior, constituirá un aspecto central en las iniciativas de paz y seguridad.

El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, así como con la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las víctimas, adoptarán medidas que permitan identificar y prevenir las amenazas a la paz y la seguridad para las mujeres, y promoverán la participación efectiva de las mujeres, incluidas las firmantes de paz, en la construcción e implementación de las políticas de seguridad y defensa del Estado, teniendo en cuenta los enfoques contenidos en la presente ley.

A partir del reconocimiento de la participación mayoritaria de las mujeres en el cuidado de las personas sobrevivientes del conflicto, y la existencia de una relación estrecha entre víctimas del conflicto y trabajos del cuidado no remunerado, se potenciarála participación y el liderazgo de las mujeres cuidadoras en los diferentes escenarios de construcción de paz.

**Artículo 52. Implementación del Plan de Acción Nacional de la Resolución 1325.** El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, teniendo en cuenta el impacto diferenciado del conflicto armado sobre las mujeres, priorizarán la implementación y seguimiento de la Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y su correspondiente Plan de Acción Nacional.

Para tal fin, fomentarán la incorporación de las acciones establecidas en el Plan de Acción Nacional, en Planes Nacionales de Desarrollo, así como en los Planes Territoriales de Desarrollo, promoviendo la priorización presupuestal, y la articulación intersectorial y los mecanismos de seguimiento para su implementación. De igual forma, este Plan se actualizará y armonizará cada cuatro (4) años, y su periodicidad tendrá un horizonte de diez (10) años, con atención a los enfoques y principios de esta ley. El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo la presentación de informes relacionados con la agenda de mujeres, paz y seguridad ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**Artículo 53. Garantías para las mujeres lideresas y defensoras de derechos humanos**. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, y las demás entidades competentes, fortalecerán e implementarán de manera progresiva el Programa Integral de Garantías – PIG – para mujeres lideresas y defensoras de los derechos humanos en todo el territorio nacional. Este programa contará con los ejes de prevención, protección y no repetición, y será diseñado e implementado con los enfoques contenidos en esta ley.

**Artículo 54. Violencia política contra las mujeres lideresas y defensoras de derechos humanos.** Las violencias ejercidas contra las lideresas y defensoras de derechos humanos constituyen una forma de violencia contra las mujeres que ejercen la política y su atención se realizará de acuerdo con la normativa aplicable a esta materia

**Artículo 55. Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas para las mujeres**. El Ministerio del Interior fortalecerá el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM para las mujeres, promoviendo su participación y la de sus organizaciones en las instancias de decisión del mismo. De igual manera, la Unidad Nacional de Protección, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, deberán ajustar las medidas de protección, y el análisis de riesgos y afectaciones de acuerdo con los enfoques contenidos en la presente ley.

**Artículo 56. Delitos de violencia sexual como conductas no relacionadas con el servicio.** Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1407 de 2010 por la cual se expide el Código Penal Militar, el cual quedará así:

Artículo 3. Delitos no relacionados con el servicio. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad, contra la libertad, integridad y formación sexual o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia~~,~~ ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.

**Capítulo VII.**

**Ambiente y desarrollo sostenible**

**Artículo 57. Superación de las barreras para el acceso, uso y control de los recursos naturales por parte de las mujeres.** El Estado adoptará medidas que permitan materializar y fortalecer el derecho de las mujeres al acceso, uso y protección de los recursos naturales atendiendo a los enfoques de esta ley. De igual manera, dichos enfoques deberán guiar los procesos de licencias o concesiones y se deberá asegurar la participación e incidencia de las mujeres en la toma de decisiones, especialmente en lo relacionado con políticas ambientales, así como garantizar el acceso a la justicia ambiental.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, propiciará espacios de formación, diálogo y concertación con las mujeres para la gestión colaborativa y propositiva de conflictos ambientales, en especial en áreas de importancia ambiental y cultural del país**.** Asimismo, promoverá y fortalecerá los liderazgos, redes comunitarias y procesos organizativos de las mujeres para su participación e incidencia en instancias de articulación institucional y en los mecanismos de participación en la gestión ambiental.

**Artículo 58. Cambio climático y su impacto en la vida de las mujeres**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incorporará los enfoques contenidos en la presente ley en las políticas, planes y programas sobre cambio climático, estimulando la formación, capacitación y sensibilización en la adaptación y mitigación al cambio climático, el liderazgo de las mujeres en los asuntos ambientales y su participación plena y efectiva en las instancias decisorias. Además, reconocerá las desigualdades históricas que hacen más vulnerables a las mujeres, especialmente a las mujeres rurales, campesinas, de pueblos étnicos y de bajos recursos ante los efectos del cambio climático, así como su rol protagónico como agentes fundamentales en la acción climática.

En concordancia con el enfoque de seguridad humana, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fomentará estrategias de acción que promuevan la paz a través de la acción climática y garanticen la protección de los derechos humanos de las mujeres y sus comunidades, priorizando aquellas más afectadas por el cambio climático, el conflicto armado y en condiciones de vulnerabilidad.

De igual manera, implementará el Plan de Acción de Género y Cambio Climático de Colombia (PAGCC-CO), así como acciones para avanzar en el cumplimiento del Plan de Acción de Género en el marco del Convenio de Diversidad Biológica; los compromisos sobre Género y Cambio derivados del Acuerdo de París, incluido el Programa de Trabajo de Lima sobre Género; el Plan de Acción de Género de Lucha contra la desertificación; el Plan de Acción de Género del Marco de Acción de SENDAI~~;~~, además de las disposiciones contenidas en la Recomendación General No. 37 de la CEDAW sobre las dimensiones de género en Gestión de Riesgos de Desastres, cuyos avances se incluirán en el informe anual del que trata el artículo 102 de la presente ley, haciendo énfasis especial en sus resultados territoriales.

**Capítulo VIII.**

**Deportes**

**Artículo 59. Promoción de la participación de las mujeres en las actividades deportivas**. Los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán en su diseño, ejecución y destinación de recursos, el principio de igualdad formal y sustantiva, así como los enfoques contenidos en la presente ley.

El Ministerio del Deporte en articulación con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar promoverán el deporte practicado por las mujeres libre de discriminación y cualquier tipo de violencia, mediante el desarrollo de programas y estímulos específicos en todas las etapas de la vida, así como en los niveles de responsabilidad y decisión. En especial, desarrollará lineamientos para involucrar a las niñas y adolescentes en el deporte, las actividades físicas y la recreación, así como en el adecuado uso de los espacios e implementos para las prácticas deportivas libres de sexismo en los entornos escolares, desde edades tempranas, con énfasis en la primera infancia y transición hacia la adolescencia.

**Artículo 60. Reconocimiento a las mujeres en el deporte**. El Ministerio del Deporte adelantará acciones para visibilizar la trayectoria de las mujeres que han aportado al desarrollo del deporte en Colombia, generando acciones de memoria y reconocimiento para aquellas que hayan obtenido resultados significativos en las prácticas de deportes tanto a nivel nacional como internacional.

**Artículo 61. Infraestructura deportiva y derechos de las niñas y mujeres**. En el diseño e implementación de espacios públicos deportivos y recreativos se tendrán en cuenta los usos y las necesidades diferenciadas de las niñas, las adolescentes y las mujeres, garantizando su seguridad.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Deporte, reglamentará lo relativo al diseño e implementación de espacios públicos deportivos y recreativos con los enfoques contenidos en la presente ley.

**Artículo 62. Medidas para reducir la brecha salarial y la discriminación de las mujeres en el ámbito deportivo.** El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente ley, llevará a cabo un estudio sobre la situación de los salarios y honorarios, patrocinios, incentivos, tipos de contrato, seguridad social, programas de transición de carrera y demás factores para el ejercicio profesional del deporte por parte de las mujeres con el propósito de formular una estrategia encaminada a prevenir la discriminación contra las mujeres que desempeñan laboralmente dentro del ámbito deportivo (entrenadoras, monitoras, asistentes técnicas, juzgamiento), como también en el deporte profesional.

**Parágrafo.** El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, formulará los lineamientos para la conformación de Comités de Género en los Entes Deportivos Territoriales, Clubes Deportivos Profesionales, las Federaciones Deportivas Nacionales y sus Divisiones Profesionales, que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

**Artículo 63. Prevención de las violencias contra las mujeres en el ámbito deportivo**. El Ministerio del Deporte implementará acciones de promoción y vigilancia para que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte adopten protocolos que contengan las políticas de prevención, atención y erradicación de cualquier tipo de violencias contra las mujeres.

**Capítulo IX.**

**Comunicaciones, tecnologías de la información e inclusión digital**

**Artículo 64. Rol de los medios de comunicación en la transformación cultural para la eliminación de violencias contra las mujeres**. Los medios de comunicación promoverán la eliminación de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, en razón de su condición de mujeres, y de cualquier forma de discriminación bajo la cual se excluyan o restrinjan sus derechos humanos y libertades fundamentales.

**Artículo 65. Mecanismos voluntarios de autorregulación en los medios de comunicación.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, formulará e implementará un programa de incentivos dirigido a promover la creación voluntaria de mecanismos de autorregulación por parte de los medios de comunicación. Estos mecanismos buscarán promover la igualdad de género, evitar la discriminación y los estereotipos de género y fomentar una representación equitativa de hombres y mujeres en este sector.

El programa buscará que los medios de comunicación hagan públicos sus mecanismos de autorregulación, así como las demás acciones implementadas para este fin, entre las cuales se incluyen códigos de conducta y políticas internas, capacitaciones, comités de monitoreo encargados de revisar los contenidos antes de su publicación o emisión, mecanismos de consultas y retroalimentación del público, entre otros.

Parágrafo: Las acciones adelantadas en el marco de este artículo no limitarán la libertad de expresión y la libertad de prensa.

**Artículo 66. Inclusión digital e innovación**. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una estrategia integral para la inclusión digital efectiva de las mujeres.

Dicha estrategia priorizará el acceso, uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TICs por parte de las mujeres y el desarrollo de infraestructura tecnológica que facilite el acceso en los territorios y la generación de ambientes de aprendizaje y/o formación digital que permitan el desarrollo de capacidades y promoverá la generación de innovaciones con base en ciencia y tecnología. Lo anterior con el fin de transformar la exclusión que enfrentan las mujeres en áreas estratégicas como la educación, la innovación tecnológica y la inserción laboral.

Los programas públicos sobre inclusión digital focalizarán esfuerzos para llegar a las mujeres que más barreras enfrentan en este tema, en especial las ubicadas en zonas rurales. Además, se desarrollarán estrategias para incluir los contenidos creados por mujeres en materia digital y de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como la generación de proyectos de innovación.

Parágrafo. Se promoverán que las políticas de digitalización del Estado prevean soluciones analógicas para quienes, de forma voluntaria, deciden no participar en el mundo digital.

**Artículo 67. Espacios digitales seguros para las niñas y adolescentes.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñará una estrategia nacional para la prevención de los riesgos asociados al uso de las TICs a los que se enfrentan las niñas y adolescentes, en especial aquellos asociados a las violencias contra las mujeres.

La estrategia nacional asegurará los derechos fundamentales a la libertad de expresión, la intimidad y el debido proceso.

**Título V.**

**Instrumentos para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas y las mujeres en toda su diversidad**

**Capítulo I.**

**Tipos y modalidades de violencias contra las niñas y las mujeres y las basadas en género**

**Artículo 68. Medidas en el ámbito de las violencias contra las mujeres.** Tal como ha sido reconocido por la Constitución, la Ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales ratificados por Colombia, las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencias en todas las esferas de la interacción humana, incluyendo el contexto familiar, político, comunitario, en el mundo del trabajo, en los espacios públicos, en los entornos tecnológicos o digitales, en los conflictos armados y en cualquier ámbito privado o público.

El Estado, en cumplimiento de su obligación de debida diligencia, debe adoptar medidas para erradicar, prevenir, investigar, sancionar, reparar y evitar la repetición de cualquier hecho de violencia contra las mujeres, lo que incluye la promoción de los valores de igualdad y no discriminación basada en el sexo y el género y la transformación de las instituciones, sistemas, estereotipos y prejuicios que perpetúan las violencias y la discriminación. Para la garantía y protección de este derecho se tendrá especial atención a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la violencia contra la Mujer y la Ley 1257 de 2008.

**Artículo 69. Violencias contra las mujeres**. Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres, como establece el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

**Artículo 70. Violencias basadas en género -VBG**. Por violencias basadas en género se entiende cualquier acción, omisión, conducta o amenaza de violencia que tenga o pueda tener como resultado la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico y/o patrimonial tanto en el ámbito público como en el privado que se desarrolle a partir de las relaciones de poder, prejuicios o estereotipos de género, orientación sexual o identidad y expresión de género.

La definición de violencias basadas en género puede complementarse con aquellas que desarrollan los tratados e instrumentos internacionales en materia de los derechos humanos de las mujeres.

**Artículo 71. Tipos y modalidades de violencias contra las mujeres**. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes tipos y modalidades de violencias contra las mujeres:

1. Según el entorno donde se presentan: Las violencias contra las mujeres pueden presentarse entre otros, en el ámbito público, familiar conviviente, familiar no conviviente, de pareja y expareja, de salud, educación, laboral, contractual, institucional, digital, de instituciones de protección, de reclusión intramural, comunitario, de amistad, político, en el marco del conflicto armado, y en cualquier otro escenario que permee el contexto, la vida de relación y otros espacios en los que las mujeres desarrollan sus libertades y derechos.
2. Según la interseccionalidad: Estas violencias afectan de manera diferenciada a las mujeres según su curso de vida, sus orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, etnias, procedencia rural, urbana, campesina, pesquera o residencia en el exterior, condición de discapacidad, condiciones transitorias o pertenencia a grupos reconocidos como sujetos de especial protección constitucional, entre otros factores sociales, y su superposición o intersección, que contribuyen a su estado de vulnerabilidad, discriminación u opresión.
3. Según la naturaleza de la violencia: Física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, en los términos establecidos en la Ley 1257 de 2008, y otras tales como el acoso judicial, y las violencias digitales, institucional, gineco-obstétrica, simbólica, política y vicaria.

a) Violencia contra las mujeres a través del acoso judicial: Es el uso indiscriminado y excesivo de los mecanismos legales y constitucionales con el objetivo de hostigar, amenazar, manipular, revictimizar, desgastar y controlar a las mujeres, en especial de las víctimas de violencia. Tiene como resultado alejarlas, desincentivarlas o torpedear su acceso y búsqueda de justicia, lo cual en materia penal puede ser constitutivo del delito de falsa denuncia, falsa denuncia contra persona determinada, fraude procesal y en material civil de responsabilidad extracontractual por abuso del derecho. También es una forma de retaliación ejercida por su decisión de emprender acciones legales para solicitar la protección de sus derechos y los de sus hijas e hijos, y para buscar la judicialización y reparación por los hechos de violencia sufridos.

b) Violencia digital: Es toda acción de violencia contra las mujeres facilitada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TICs, como las plataformas de internet, redes sociales, inteligencia artificial o correo electrónico o cualquier otro medio digital o espacio digitalizado que atente contra la integridad psicológica, la dignidad, la intimidad o la vida privada de las mujeres, manifestada mediante la captación, la difusión de contenido plasmado en textos, fotografías, videos y otras impresiones gráficas o sonoras, sin consentimiento de la víctima cuando éstas le correspondan, o vinculadas a éstas sin corresponderle.

c) Violencia institucional: Se entiende cualquier acto u omisión proveniente de las autoridades estatales, funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a una entidad pública o privada que preste un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones cause daño o sufrimiento físico, psicológico, económico o patrimonial a una mujer; omita prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley.

Se consideran violencias institucionales de connotación particular, entre otras acciones u omisiones, el juzgamiento o crítica hacia las mujeres por su comportamiento o respuesta ante los hechos de violencia sufridos; la minimización de las consecuencias de la violencia y discriminación sufrida por las mujeres; la adopción de decisiones con base en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad; las acciones u omisiones que generan obstáculos o barreras para el acceso a la justicia, a las medidas de protección, atención y estabilización de las mujeres víctimas, incluida la falta de información clara sobre sus derechos y los procesos judiciales y administrativos; y la asimilación de estereotipos de género y de prácticas sociales asociadas a la subordinación de las mujeres.

d) Violencia gineco-obstétrica: Es una forma de violencia contra las mujeres en la prestación de servicios de salud reproductiva. Abarca todas las situaciones de tratamiento violento, indigno, irrespetuoso, abusivo, negligente, de coerción, de violación del secreto profesional y divulgación de información privada o de denegación total o parcial de tratamientos y/o servicios de salud reproductiva durante todo el curso de vida de las mujeres, en especial aquellos eventos relacionados con la menstruación, pre concepción, fertilidad, infertilidad, embarazo, parto, postparto, menopausia, tratamientos de enfermedades de los órganos reproductivos y sexuales, o cualquier atención relacionada con su reproducción, bien sea durante la atención en salud o en los centros de salud públicos o privados. Este tipo de violencia puede manifestarse a través de violencia física, psicológica, simbólica, económica, social, institucional, o por violación al derecho a la información y privacidad.

Constituyen violencias gineco obstétricas, entre otras, las prácticas dirigidas hacia las mujeres como cirugías forzosas, procedimientos médicos no consentidos, restricción física de las mujeres para el parto, ataques verbales por personal médico, coerción por negación de tratamiento, manipulación u ocultamiento de información, presión o maltrato emocional y/o psicológico por parte del personal médico, irrespeto de las costumbres culturales de mujeres con pertenencia étnica, o cualquier práctica médica que incumpla el derecho al consentimiento previo, libre e informado, el derecho a la dignidad, buen nombre, honra, libertad e integridad personal y respeto a la libertad, integridad y formación sexual y los derechos humanos y fundamentales que tienen las mujeres en su condición de pacientes.

e) Violencia simbólica: Es aquella que usando imágenes, gestos, comentarios, íconos o signos reproduce la idea de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad y limitando su derecho a participar sin obstáculos en la vida pública.

f) Violencia vicaria: Se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales u objetos afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño.

Constituye violencia vicaria, entre otras, las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.

Parágrafo. En la investigación y judicialización de las conductas asociadas con violencia contra las mujeres o basadas en género, los operadores judiciales deberán utilizar estos tipos y modalidades de violencia en su análisis.

**Capítulo II.**

**Mecanismos para la prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género**

**Artículo 72. Implementación del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.** En el marco de la Implementación del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género (VBG) creado a través del artículo 343 de la Ley 2294 de 2023, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1.El Sistema garantizará la respuesta oportuna, no revictimizante y prioritaria de las necesidades de las víctimas de violencia contra las mujeres y las violencias basadas en género, la cual se prestará como un servicio público esencial, en el marco del deber de la debida diligencia de las entidades con competencias en materia de prevención, atención, estabilización de las víctimas, judicialización, sanción, reparación y erradicación de este tipo de hechos.

2.El Ministerio de Igualdad Equidad o quien haga sus veces deberá desarrollar una plataforma tecnológica que permita centralizar la recolección y transmisión de información de todos los mecanismos creados a nivel nacional, departamental, distrital y municipal para la atención de los casos de violencia contra las mujeres que abarque todas las etapas de la ruta de atención, entre estas, la atención inicial, el acceso a la justicia y las medidas de protección, atención y estabilización. Esta plataforma deberá contar con parámetros de interoperabilidad que permitan el reporte de parte de las entidades del orden nacional y territorial, que tienen obligaciones en el marco de las rutas de atención, deberán reportar la información y avances de los casos de violencias que hayan sido atendidos en el ejercicio de sus funciones.

3.El Sistema deberá definir un registro unificado, de manera que se racionalice la solicitud de información a las víctimas para evitar la revictimización. Además, contará con un capítulo especial que aborde el feminicidio y los procesos de violencia que llevan a este, incluyendo el registro de los y las familiares de las mujeres en riesgo feminicida y de las víctimas de feminicidio.

4.El Sistema abordará la valoración del riesgo y el acceso a las rutas de atención, protección, estabilización y acceso a la justicia, desde una perspectiva diferencial e interseccional que incluya, las particularidades de las lideresas y defensoras de derechos humanos, de las mujeres en razón de su orientación sexual o identidad de género, víctimas de la violencia del conflicto armado, de los miembros de grupos étnicos, de las mujeres migrantes y de las mujeres con discapacidad.

5.El Sistema garantizará el derecho de Habeas Data, así como la especial protección de los datos personales de las mujeres víctimas de violencia.

6.Los municipios, distritos y departamentos deberán establecer el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, el cual deberá incorporar los mecanismos adicionales definidos por los entes territoriales. Dentro de sus funciones estará el seguimiento a los casos de violencias contra las mujeres y la implementación de acciones dirigidas, en el marco de la debida diligencia, a prevenir este tipo de violencias y violencia feminicida. Para el seguimiento a los casos, los Mecanismos del nivel nacional, departamental, distrital y municipal se articularán al Sistema.

7.La prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las violencias basadas en género, la gestión de la atención integral, la protección y el acceso a la justicia de las víctimas de violencias se articulará a través del Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, definido en el Decreto 1710 de 2020 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

8.Con base en la información y seguimiento derivado de la implementación del Sistema se remitirá información de la oferta de atención a población vulnerable encaminada a lograr autonomía económica y focalización, priorización, acceso y permanencia de las mujeres víctimas de violencias y en riesgo de feminicidio, a programas de educación formal y no formal, empleabilidad y oportunidades para la generación de ingresos, transferencias y beneficios para el acceso a vivienda digna, y toda la oferta de servicios de inclusión social vigentes.

9.El registro de casos de violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género que afecten a quienes residen en el exterior, así como la implementación de los protocolos de atención, recepción de casos y respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, corresponderá al Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual habilitará a través de sus embajadas o consulados una ventanilla de atención específica para el registro y atención de casos de violencias contra las mujeres y violencias basadas en género.

10.El Observatorio de Asuntos de Género publicará reportes periódicos sobre la situación de violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, y la de las violencias basadas en género con base en la información del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo

11.Las estadísticas e información derivada de estos registros deberán ser enviadas a la Mesa Intersectorial de Estadísticas de Migración, adscrita al Sistema Estadístico Nacional, o quien haga sus veces.

El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en este artículo, una vez entre en vigencia la presente ley.

**Artículo 73. Entidad rectora del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género**. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, será el ente rector encargado de la coordinación del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género y de reglamentar los lineamientos técnico-operativos para su funcionamiento.

Los niveles nacional, departamental y municipal de los sectores de seguridad, salud, justicia, protección, prevención y estabilización, competentes en el marco de la ruta de atención integral a las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, serán los responsables de la adopción e implementación de las políticas, planes, medidas y servicios para prevenir, atender, sancionar, erradicar y dar garantías de no repetición, así como de la implementación de los lineamientos técnicos y operativos del Sistema, según los medios e instrumentos definidos por el Ministerio de Igualdad y Equidad.

Las Secretarías de la Mujer o los mecanismos para la igualdad y los derechos de las mujeres y equidad de género de los entes territoriales, y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, constituirán en los territorios la estrategia de coordinación e implementación de acciones efectivas en el marco de la debida diligencia para la prevención de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género. Esta estrategia a nivel nacional, departamental, distrital y municipal se articulará al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.

**Artículo 74. Inclusión de los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres en los sistemas de registro e información.** Las entidades competentes en la prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres deberán registrar e identificar en sus instrumentos de caracterización, atención e información de casos todos los tipos y modalidades de las violencias contra las mujeres definidas en la presente ley, en la Ley 1257 y demás normativa relacionada, y brindarán las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas.

**Artículo 75. Servicios de alimentación, alojamiento y transporte para mujeres víctimas de violencia.** Modifíquese el literal b) del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación, alimentación y transporte de la víctima, sus hijos, hijas o personas a cargo, siempre y cuando se verifique que el mismo será́ utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor.

El subsidio monetario no estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima cuando la no asistencia dependa de la no disponibilidad del servicio por parte de las entidades de salud. El subsidio monetario consistirá en un salario mínimo legal vigente sin importar el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a ninguna clasificación de los grupos SISBEN, durante el tiempo necesario para superar la situación de riesgo.

**Artículo 76. Mecanismo nacional de registro de medidas de protección y atención.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, ~~y~~ el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación unificará, como parte del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, los mecanismos e instrumentos de registro y seguimiento a las medidas de atención y protección e implementará un mecanismo unificado con fundamento en los tipos de violencias reconocidos en la Ley 1257 de 2008 y en la presente ley, con el fin de conocer la cantidad y el estado de las medidas de protección y atención ordenadas por las autoridades competentes, garantizando su articulación con el sistema de información creado en la Ley 2126 de 2021 y su reglamentación.

El Observatorio de Asuntos del Género, creado por la Ley 1009 de 2006, con la información registrada en el Sistema Integrado de Información de Violencia de Género (SIVIGE) y en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, realizará reportes periódicos anonimizados sobre el tipo de medidas de protección y atención otorgadas en el marco del modelo de intervención de las violencias de las leyes 1257 de 2008, 1719 de 2014, 1761 de 2015 y l2126 de 2021, con recomendaciones sobre su impacto en la vida de las mujeres y la prevención de las violencias y el feminicidio.

Parágrafo primero. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, reglamentará e implementará el mecanismo del que trata este artículo en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo segundo. Una vez esté en operación este Mecanismo, las entidades encargadas, elaborarán un informe anual de seguimiento a las órdenes de medidas de protección y atención y su cumplimiento, en especial identificando patrones en el tipo de medidas otorgadas y su eficacia, e informando sobre la implementación de sanciones impuestas a los agresores por incumplimiento de las órdenes impartidas en el marco de las medidas, entre ellas la no asistencia a los programas terapéuticos o educativos y las demás contempladas en la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2126 de 2021. Este informe deberá ser presentado en los primeros tres meses de cada año a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, la cual deberá celebrar al menos una sesión durante la legislatura para discutir los resultados del mismo.

**Artículo 77. Investigación y sanción de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género**. Con el fin de eliminar la impunidad y superar la situación de denegación de acceso a la justicia y en respeto de la separación de poderes, la Fiscalía General de la Nación creará un indicador de gestión sobre la aplicación de las directivas y de los lineamientos con enfoque de género para la investigación de los tipos penales relacionados con las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, que permita medir el número de casos en los que los fiscales las han aplicado efectivamente, las cuales son de obligatorio cumplimiento. Este indicador debe estar relacionado con el estado y avance del proceso, incluyendo los tiempos de asignación, términos legales, solicitud de medidas de protección, solicitud de medidas de aseguramiento y las demás que se consideren pertinentes.

El indicador de gestión se revisará periódicamente de conformidad con las alertas tempranas y estrategias de reacción frente a las barreras de acceso a la justicia del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de violencias contra las mujeres y de las violencias basadas en género del que trata esta ley.

Parágrafo primero. La Fiscalía General de la Nación, en articulación con el sistema de alertas tempranas del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, enviará al Congreso de la República un informe anual que dé cuenta todos los casos y proceso de investigación de feminicidios y delitos relacionados con las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, información sobre las medidas de protección y atención solicitadas y adoptadas para las mujeres en riesgo, desagregadas por tipo de violencia en los diferentes ámbitos contemplados en la presente ley, incluyendo el seguimiento a los mecanismos previstos para la garantía de la vida de las víctimas.

Parágrafo segundo. La Fiscalía General de la Nación incorporará en sus sistemas de información variables que den cuenta de las investigaciones en trámite relacionadas con los tipos de violencias contra las mujeres, de las investigaciones sobre violencia contra las mujeres iniciadas de oficio y por denuncia de las víctimas, y de los casos en los que se hayan aplicado y ordenado las valoraciones de riesgo feminicida y el nivel de riesgo encontrado en cada caso.

**Artículo 78. Dirección especializada para los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres y violencias basadas en género de la Fiscalía General de la Nación.** Créese la Dirección Especializada contra los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género de la Fiscalía General de la Nación. Esta Dirección tendrá las siguientes funciones:

1. Liderar el diseño y la implementación de un modelo integral de atención a las víctimas de violencias contra las mujeres y violencias basadas en género.
2. Diseñar las líneas de política criminal y estrategias de intervención de los casos de violencias contra las mujeres y violencias basadas en género.
3. Apoyar y acompañar el proceso de investigación y de judicialización de casos de violencias contra las mujeres y violencias basadas en género.
4. Elaborar protocolos de investigación, lineamientos y herramientas de investigación y judicialización de casos de violencias contra las mujeres y violencias basadas en género.
5. Elaborar informes de gestión sobre los casos de violencias contra las mujeres y violencias basadas en género.

Estas funciones también serán aplicables para las conductas delictivas conexas o relacionadas y ocurridas en el marco del conflicto armado, o como consecuencia de este, reconociendo la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación deberá asignar recursos con cargo a su presupuesto para el cumplimiento de los objetivos establecidos en este artículo. En todo caso podrá llevar a cabo las adecuaciones administrativas necesarias para el funcionamiento de la Dirección.

**Artículo 79. Informe sobre barreras para la judicialización de casos de violencia contra las mujeres**. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces**,** durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, realizará un estudio sobre la garantía del derecho de las mujeres al acceso a la justicia, y evaluará la eficacia en la judicialización y sanción de las violencias contra las mujeres con el objetivo de identificar acciones para reducir las barreras que enfrentan, el cual será presentado a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo propuesta en el artículo 103 de la presente Ley.

El estudio incluirá la referencia a las barreras de carácter geográfico, social, económico, cultural, institucional, simbólico, y aquellas asociadas al conflicto armado, la ineficacia de las medidas de protección, la accesibilidad, la ausencia del enfoque de género e interseccional, las debilidades del sistema de administración de justicia y los procesos investigativos, la impunidad y demás que se consideren pertinentes de acuerdo a los diferentes tipos y modalidades de violencias establecidos en la ley 1257 de 2008 y en esta ley.

**Capítulo III.**

**Modificación de tipos penales y procedimientos en violencia sexual contra las mujeres**

**Artículo 80. Acoso sexual.** Modifíquese el artículo 210A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 210A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, ya sea de manera reiterada o mediante manifestaciones, solicitudes o actos con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

**Parágrafo**. La conducta descrita en este artículo no requiere repetición o más de un acto para su configuración.

**Artículo 81. Acoso sexual en espacio público.** Adiciónese el numeral 2, literal f) y modifíquese el parágrafo primero del Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

f) Dirigirse a otra persona con expresiones verbales, gestos corporales, actos de exhibicionismo, insinuaciones o proposiciones de carácter sexual capaces de provocar una situación intimidatoria, hostil o humillante a la víctima, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la persona afectada.

**Parágrafo 1**. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas.

|  |  |
| --- | --- |
| **COMPORTAMIENTOS** | **MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR** |
| Numeral 1 | Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. |
| Numeral 2, literal a | Multa General tipo 3 |
| Numeral 2, literal b | Multa General tipo 3 |
| Numeral 2, literal c | Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. |
| Numeral 2, literal d | Amonestación. |
| Numeral 2, literal e | Multa general tipo 1. |
| Numeral 2, literal f | Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia  |

(...)

**Artículo 82. Eliminación de barreras de acceso a la justicia.** El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, implementará capacitaciones obligatorias a todo el personal de las diferentes jurisdicciones sobre enfoque de género, derechos de las mujeres y prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas y las mujeres a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos con perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres, que permitan la real y efectiva transformación de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura creará un indicador de gestión que permita medir la incorporación de los enfoques establecidos en esta ley y de la garantía de los derechos a las mujeres en los procesos judiciales. Este indicador se medirá sobre los procesos adelantados respecto a aquellos con condena o con absolución, para poder identificar elementos de análisis sobre el ejercicio hermenéutico de interpretación judicial y el proceso de decisión de los operadores de justicia. El reporte del indicador hará parte del informe anual de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo regulada en el artículo 103 de la presente ley.

**Capítulo IV.**

**De las violencias contra las mujeres como acoso laboral**

**Artículo 83. Acoso laboral contra las mujeres**. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 2. Definición y modalidades de acoso laboral. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta, cuando se manifiesta una sola vez o de manera reiterada, ejercida sobre un empleado, trabajador, cualquiera que sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

(...)

Parágrafo. El acoso laboral contra las mujeres comprende cualquier acto u omisión dirigido hacia una persona por razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género, o que impacte de manera desproporcionada a las mujeres por su condición de mujer. Este concepto abarca el acoso sexual y demás formas de violencia y daño reconocidas en la Ley 1257 de 2008, siempre que se produzcan en el marco de las relaciones laborales.

**Artículo 84. Violencia contra las mujeres como acoso laboral.** Adiciónese el literal o) al artículo 7 de la Ley 1010 de 2006, así:

o) Los actos u omisiones, reiterados u esporádicos, que causen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a una persona por su género, sexo u orientación sexual, especialmente a una mujer por su condición de mujer, su orientación sexual, o su identidad y expresión de género, así como las amenazas de tales actos en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008.

**Artículo 85. Acoso sexual y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral**. Adiciónese el numeral 5 y modifíquese el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1010 de 2006, los cuales quedarán así:

5. En aquellos casos en los que la conducta de acoso laboral se enmarque en las modalidades establecidas en el parágrafo del artículo 2 y en el artículo 7, literal o) de esta ley, las medidas preventivas y correctivas deben garantizar los derechos y medidas establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 15 de la Ley 1257 de 2008.

Las conductas de acoso laboral que constituyan acoso sexual u otro tipo de violencia contra las mujeres no deben cumplir el proceso de conciliación, a menos de que medie una solicitud expresa de la víctima. En ninguna circunstancia una mujer víctima de estas conductas puede ser obligada a confrontarse con la persona contra la que se presenta la queja.

**Parágrafo 2o**. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración será sancionada y se entenderá como tolerancia de la misma. El Ministerio del Trabajo reglamentará un mecanismo de seguimiento y sanción en caso de incumplimiento de esta disposición por parte de los empleadores.

**Artículo 86. Obligaciones del empleador frente a la violencia intrafamiliar y las violencias contra las mujeres.** Adiciónese el numeral 13 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo:

13. Atender con debida diligencia y en la medida de sus posibilidades las órdenes expedidas por las autoridades competentes a favor de las mujeres víctimas de violencia y otorgar los permisos para atender las actuaciones administrativas y judiciales.

**Artículo 87. Acceso al trabajo digno e igualdad salarial para las mujeres víctimas de violencia.** El Ministerio del Trabajo deberá reportar al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, las empresas que se encuentren acreditadas por algún sello nacional de equidad de género emitido por el Ministerio, así como los beneficios directos que estas ofrecen a sus trabajadoras, los proyectos en ejecución y las vacantes de empleo disponibles dirigidas a mujeres víctimas de violencias y víctimas del conflicto armado conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente.

**Parágrafo.** El Servicio Público de Empleo y la Agencia Pública de Empleo del SENA adoptarán un mecanismo para identificar las necesidades de trabajo de las mujeres víctimas de violencias y hacer pública la oferta de trabajo público y privado que pueda suplir esta demanda.

Este mecanismo deberá hacer pública la oferta de empleo disponible, tanto en el sector público como en el privado, que pueda satisfacer dicha demanda. Además, deberá estar integrado y articulado al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.

**Capítulo V.**

**De los derechos de las mujeres víctimas, y de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de feminicidio**

**Artículo 88. Acceso a salud para las niñas y mujeres víctimas de violencia.** El Ministerio de Salud y Protección Social actualizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley y con posterioridad a ello cada cuatro (4) años las guías y protocolos de atención a las violencias contra las niñas y mujeres, teniendo en cuenta los enfoques establecidos en la presente ley. Esta actualización estará basada en un diagnóstico de la atención brindada, la cobertura, la calidad y la atención diferencial en salud física y mental, y en medidas de atención brindadas a las niñas y mujeres víctimas sobrevivientes de las violencias. El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará un plan de acción con indicadores diferenciales para aumentar la cobertura y la calidad del servicio de salud física y mental con medidas especiales para los municipios con índices más altos de violencias contra las niñas y mujeres.

**Parágrafo.** El sistema de indicadores del diagnóstico y del plan de acción tendrá en cuenta las órdenes al sector salud de la Ley 1257 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios.

**Artículo 89. Reparación integral de las mujeres víctimas de violencia.** Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a la reparación integral y transformadora en materia civil, de familia, penal y administrativa, lo que comprende la restitución integral; la indemnización de los daños y perjuicios derivados de las violencias y de la omisión o acción del Estado que constituya un incumplimiento de su deber de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos; las medidas de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, reparación simbólica y demás medidas necesarias para su completa recuperación física, psicológica, económica y social.

**Parágrafo**. La Comisión de Revisión Normativa, creada por el artículo 103 de esta ley, examinará las normas vigentes en materia penal, civil, administrativa y procesal relacionadas, con el fin de proponer las modificaciones necesarias para garantizar el derecho.

**Artículo 90. Contenido de la sentencia de nulidad de divorcio por violencia contra la mujer**. Modifíquense los numerales 5 y 6 y adiciónese un parágrafo al artículo 389 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

5. De oficio o a petición de parte, la condena al pago de perjuicios a cargo del cónyuge, compañero o compañera que haya dado lugar al rompimiento del vínculo natural o jurídico por incumplimiento de sus deberes constitucionales, convencionales o legales. La indemnización de perjuicios será ordenada cuando se declare la nulidad del vínculo, el divorcio, la cesación de efectos civiles, la separación de cuerpos o de bienes, el rompimiento del vínculo natural o la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges, compañeros permanentes o por terceros, en lo relacionado con la celebración y durante el matrimonio o la convivencia, así como con el incumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales, incluidas las establecidas en esta ley.

**Parágrafo.** El pago de perjuicios a cargo del cónyuge o compañero debe cumplir con los estándares de la reparación integral y transformadora, con enfoque de género e interseccional, a favor de la víctima de violencia intrafamiliar o violencias contra las mujeres que motivó la solicitud de nulidad, divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos o de bienes, rompimiento o liquidación del vínculo natural, se decretará cuando los hechos de violencia, maltrato y en general de incumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales, estatutarias y legales se encuentren demostradas por una de las partes. En caso de ser necesario el juez decretará pruebas de oficio, atendiendo a las previsiones de la Sección Tercera del Título Único de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**Artículo 91. Priorización de los hijos e hijas de las víctimas de feminicidio en los programas de transferencia monetaria.** El Gobierno nacional priorizará en la focalización de los programas de transferencia monetaria, entre ellos el programa de Renta Ciudadana o el que haga sus veces, a los hijos e hijas de las mujeres acreditadas como víctimas del delito de feminicidio consagrado en el Código Penal, ya sean menores de dieciocho (18) años o mayores de edad con discapacidad, que por sus necesidades de apoyo, asistencia o ayuda personal se encuentren en un estado de dependencia económica debidamente certificada. Dicho beneficio cobija también a los hijos e hijas hasta los veinticinco (25) años siempre que acrediten la calidad de estudiantes y la necesidad económica.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, y en coordinación con el Departamento de Prosperidad Social, reglamentará los montos, criterios de ingreso y permanencia de estas personas en el Programa de Renta Ciudadana, y hará seguimiento y monitoreo a su implementación.

**Parágrafo primero**. Cuando el padre del hijo o hija menor de dieciocho (18) años sea sospechoso de haber cometido el delito de feminicidio contra la madre, se establecerá un curador en los términos de los artículos 53 y 54 de la Ley 1306 de 2009, hasta que se emita sentencia final en el caso.

**Parágrafo segundo**. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

**Capítulo VI.**

**De la prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres en el sector público**

**Artículo 92. Acciones transformadoras en entidades públicas.** Todas las entidades y órganos del poder público en todos sus niveles, incluyendo las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, diseñarán e implementarán, bajo el principio de la debida diligencia, un protocolo con objetivos, plazos y acciones transformadoras para la prevención, atención y medidas de protección de todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo el acoso laboral y el acoso sexual contra las mujeres, en el ámbito laboral y contractual del sector público. Los protocolos y su sistema de registro deben estar articulados con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.

El protocolo creado por las entidades públicas deberá incorporar los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de las mujeres y contendrá, como mínimo, los siguientes elementos: los derechos de las víctimas, la obligaciones de denunciar de los servidores públicos, los sujetos y ámbito de aplicación, la ruta de prevención institucional, las rutas de atención internas a las violencias contra las mujeres, las medidas de protección conforme sus competencias, los deberes de los servidores públicos, el sistema de seguimiento y evaluación, y los enfoques previstos en esta ley.

**Parágrafo primero**. El Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, establecerá un mecanismo de registro de información de los casos individuales, que incluya las acciones transformadoras realizadas en materia de prevención, atención, acceso a la justicia, protección, estabilización y sanción en casos de violencia institucional contra las mujeres.

**Parágrafo segundo**. Las entidades públicas podrán demostrar su compromiso en la eliminación de las violencias contra mujeres fortaleciendo sus equipos de trabajo a través de la contratación de personal especializado en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres y de los enfoques previstos en esta ley.

**Artículo 93. Debida diligencia frente a casos de violencia contra las mujeres.** Es obligación de las servidoras y los servidores públicos, así como de los particulares que ejercen funciones públicas y aquellos privados que prestan servicios públicos, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, adoptando todas las medidas necesarias para impedir la vulneración de sus derechos, y proporcionando una respuesta efectiva a las víctimas de violencia.

Para la garantía del acceso a la justicia, se implementarán medidas efectivas en relación con la protección de la víctima, la judicialización del responsable de la violencia y el resarcimiento o reparación del daño. Para ello se aplicarán los enfoques, principios y criterios establecidos en esta ley.

**Artículo 94. Criterios de actuación para la prevención, atención y erradicación de la violencia institucional contra las mujeres.** Con el fin de erradicar la violencia institucional, se adoptarán las siguientes reglas al momento de prevenir, atender y resolver de fondo los casos de violencias contra las mujeres, teniendo en cuenta los enfoques descritos en la presente ley:

* + - 1. El proceso de medidas de protección y el trámite de incumplimiento deben darse dentro de un término no mayor a diez (10) días hábiles desde su solicitud, para así evitar nuevos hechos de violencia.
			2. Se garantizará a las mujeres víctimas el acceso a la información sobre el estado de los procesos administrativos y judiciales, incluyendo los expedientes, para que puedan ejercer sus derechos procesales.
			3. Las funcionarias y los funcionarios encargados de la ruta de atención deben ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se basen en prejuicios y estereotipos de género sobre la forma en que debe actuar una víctima de violencia o la gravedad de los hechos para que se reconozcan como una agresión.
			4. Considerar el rol transformador o perpetuador de las discriminaciones o violencias contra las mujeres de las decisiones judiciales o administrativas.
			5. Analizar las relaciones de poder que reproducen las discriminaciones y violencias contra las mujeres.
			6. Los derechos reconocidos en la Ley 1257 de 2008, como elegir no ser confrontada con su agresor, deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención.
			7. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a cualquier tipo de medidas para conjurar la situación de violencia o su riesgo.
			8. Priorizar la investigación de los casos de violencias contra~~s~~ las mujeres y dar el impulso procesal para su pronta judicialización.
			9. Tomar acciones para eliminar los obstáculos diferenciales que enfrentan las mujeres rurales, en el acceso integral de la justicia, a las medidas de protección, atención, investigación, reparación y medidas de no repetición.

**Artículo 95. Prevención de violencia contra las mujeres en materia contractual del Estado**. Todos los contratos celebrados por las entidades públicas, derivados de las relaciones civiles y/o comerciales, deben incluir cláusulas con la obligación contractual para los contratistas de no ejercer ni permitir ninguna forma de violencia contra las mujeres, y de cumplir a cabalidad con el Sistema de Gestión de la entidad que incorpora los instrumentos, rutas o protocolos de prevención y atención de estas violencias.

**Parágrafo primero**. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente emitirán los lineamientos que sean necesarios para que las entidades públicas actualicen sus manuales, resoluciones y cualquier tipo de acto administrativo en el que se estipule el procedimiento administrativo sancionatorio procedente para sancionar el incumplimiento del contratista, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Estos lineamientos se expedirán observando la tipología contractual y respetando el debido proceso y asegurando que la carga de la prueba sobre el cumplimiento de la obligación recaiga sobre el contratista.

**Parágrafo segundo**. En el caso de los contratos que se encuentren en ejecución a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades públicas promoverán la suscripción de modificaciones contractuales que permitan la inclusión de la cláusula de la que trata el presente artículo.

**Artículo 96. Inhabilidades para contratar por delitos contra las mujeres**. Adiciónese el literal l) al numeral l del artículo 8 de la ley 80 de 1993, así:

l) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos relacionados con las violencias contra las mujeres, incluyendo los delitos tipificados en los artículos 104A, 134A, 134B, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 210A, 213, 213A, 214, 215, 218, 219, y 219A del Código Penal, Ley 599 de 2000, o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados ratificados por Colombia. Esta inhabilidad operará en los casos en que el objeto de la contratación esté relacionado con la garantía de los derechos de las mujeres y se extenderá por el tiempo que dure la condena, sin que en todo caso este sea inferior a cinco (5) años.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

**Título VI.**

**Normas relativas al funcionamiento de las Corporaciones Públicas de elección popular para promover la igualdad de las niñas y las mujeres en toda su diversidad**

**Artículo 97. Participación de las mujeres y sus organizaciones en las deliberaciones de las corporaciones públicas de elección popular**. El Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales, y las juntas administradoras locales, promoverán la participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres, en todas las deliberaciones que se surtan sobre asuntos de su interés.

Durante el estudio de los proyectos de ley, de ordenanza o de acuerdo, relacionados directamente con derechos de las mujeres, se realizarán audiencias o sesiones informales para que las mujeres puedan expresar sus opiniones y presentar observaciones, directamente o a través de sus organizaciones.

**Artículo 98. Participación de las mujeres en las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular.** Las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular, independientemente de su declaración política, acordarán su participación en las mesas directivas de las plenarias y comisiones, entre hombres y mujeres, de manera equilibrada y en alternancia, cuando sea posible, respetando la autonomía de las corporaciones para decidir.

**Artículo 99. Requisitos para la coordinación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.** Modifíquese el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1434 de 2011, el cual quedará así:

**Parágrafo**. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional relacionada con derechos de las mujeres.

**Artículo 100. Requisitos para integrar la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer**. Modifíquese el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1434 de 2011, el cual quedará así:

**Parágrafo**. Para ser Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional relacionada con derechos de las mujeres.

**Artículo 101. Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL –.** El CAEL, en el marco de sus funciones, desarrollará investigaciones relacionadas con derechos de las mujeres, igualdad y no discriminación. Además, apoyará las solicitudes de concepto o investigación que realicen la Comisión Legal para la Equidad de la mujer o los congresistas y las congresistas, sobre estos temas.

**Título VII.**

**De los mecanismos de monitoreo y seguimiento a la presente ley**

**Artículo 102. Informes anuales.** El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, entregará al Congreso de la República, dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de cada legislatura, un informe que dé cuenta de los avances en la ejecución y cumplimiento de esta ley.

El Ministerio articulará la información obtenida sobre la implementación de las disposiciones de esta ley relativas a las violencias contra las mujeres con el informe que debe presentar en virtud del artículo 35 de la Ley 1257 de 2008 y el artículo 32 de la Ley 1719 de 2014.

En el marco de las sesiones plenarias del día internacional de la mujer – 8 de marzo – y de eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer – 25 de noviembre – se incluirá en el debate parlamentario los hallazgos del informe y las necesidades legislativas que se identifiquen.

**Artículo 103. Comisión de Seguimiento y Monitoreo.** Confórmese la Comisión de Seguimiento y Monitoreo al cumplimiento de la presente ley, con el objetivo de hacer seguimiento a la ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en la presente ley.

La Comisión estará conformada por:

1. El Procurador o la Procuradora General de la Nación o a quien delegue, quien la presidirá.
2. El Defensor o la Defensora del Pueblo o a quien delegue.
3. El Contralor o la Contralora General de la Nación o a quien delegue.
4. El Ministro o la Ministra de Igualdad y Equidad o a quien delegue.
5. La Presidenta de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.
6. Tres delegadas del Consejo Consultivo de Mujeres con representación nacional y territorial que reflejen a las mujeres en toda su diversidad.

**Parágrafo primero**. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada seis (6) meses y rendir un informe anual al Congreso de la República dentro del mes siguiente al inicio de cada legislatura.

**Parágrafo segundo**. Las Funciones de seguimiento y monitoreo por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República se ejercerán sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales que tienen como organismos de control.

**Parágrafo tercero**. Previo a la realización de sus sesiones y por solicitud de uno o más de sus integrantes, la Comisión podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica que cuente con conocimientos en la materia, para que rinda informe o presente conceptos relacionados con los derechos de las mujeres.

**Artículo 104. Sesión de control político.** Dentro del mes siguiente al inicio de la legislatura, la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer – CLEM – del Congreso de la República junto a las mesas directivas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República convocarán a una sesión de control político en las respectivas cámaras para debatir los informes presentados por las entidades responsables de la aplicación de esta ley.

La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer – CLEM – hará seguimiento a la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

**Título VIII.**

**De la revisión normativa**

**Artículo 105. Comisión transitoria de la Revisión Normativa.** Créese la Comisión Transitoria de Revisión Normativa, integrada por mujeres de reconocida idoneidad, conocimiento y liderazgo en materia de igualdad y derechos de las niñas y mujeres en los diferentes ámbitos de que trata esta ley, con el fin de identificar y hacer recomendaciones para modificar o derogar las normas que sean discriminatorias hacia las mujeres y proponer mejoras normativas y medidas que permitan la materialización de los derechos de las niñas y mujeres.

La Comisión deberá entregar sus recomendaciones al Ministerio de la Igualdad y Equidad, o a quien haga sus veces, y al Congreso de la República y socializarlas con el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres de que trata el artículo 16 de la presente ley, a más tardar un (1) año después de su conformación y puesta en funcionamiento. La vigencia de esta Comisión transitoria terminará cuando se venza este periodo.

**Parágrafo primero**. El Consejo Consultivo Nacional de mujeres hará seguimiento a las recomendaciones de la Comisión de revisión normativa.

**Parágrafo segundo**. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, definirá la conformación de esta comisión, garantizando que haya una participación diversa de mujeres que cumplan con el requisito de idoneidad establecido en este artículo.

**Artículo 106. Reglamentación del contenido de esta ley relacionado con su aplicación a las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades étnicas.** El Gobierno nacional reglamentará el contenido de la presente ley relacionado con su aplicación a las niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores pertenecientes a pueblos indígenas, Rrom y negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, en un periodo máximo de doce (12) meses contados a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación garantizará el respeto de la autonomía, sistemas de conocimientos propios y cosmovisiones de estos pueblos étnicos, así como la aplicación de los derechos individuales y colectivos de las mujeres étnicas, en relación con lo contemplado en esta ley, atendiendo a sus enfoques y en cumplimiento de los estándares internacionales, constitucionales, legales y del derecho propio. La reglamentación referida se consultará a través de las autoridades y organizaciones de los pueblos étnicos y de manera prioritaria a las formas organizativas de las mujeres, para garantizar el derecho fundamental a la consulta previa y asegurando su consentimiento libre e informado.

**Título IX.**

**Sanciones y Pedagogía**

**Capítulo I.**

**Régimen de sanciones por incumplimiento del deber de garantía de derechos de las niñas y mujeres**

**Artículo 107. Faltas disciplinarias relacionadas con violencia contra las mujeres**. Modifíquese el numeral 34 y adiciónense los numerales 35, 36 y 37 al artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

(...)

34. Ejecutar actos de maltrato, violencia o discriminación directa o indirecta hacia las mujeres, en los términos establecidos en la presente Ley, la Ley 1257 de 2008 y los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, que tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en las esferas política, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera pública o privada.

35. Autorizar, permitir o tolerar actos de maltrato, violencia o discriminación directa o indirecta contra las mujeres.

36. Incurrir en violencia institucional contra las mujeres.

37. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.

**Artículo 108. Violencia contra las mujeres como criterio para determinar la gravedad de la falta disciplinaria.** Adiciónese el numeral 10 al artículo 47 de la Ley 1952 de 2019 así:

(...)

10. La acción u omisión que tiene motivaciones o resultados dirigidos a ejercer violencia contra las mujeres, o cualquier acto de discriminación directa o indirecta contra las mujeres, que constituya violencia institucional, un delito tipificado por el Código Penal, o una grave violación de los derechos humanos de las mujeres protegidos por la Constitución Política colombiana y por el derecho internacional de los derechos humanos.

**Artículo 109. Conductas de violencia contra la mujer como faltas disciplinarias.** Adiciónese el numeral 7 al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019, así:

(...)

7. Infringir violencias contra las mujeres que generen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, incumpliendo el deber del Estado de erradicarla y de brindar a las mujeres confianza y protección.

**Artículo 110. Actos de discriminación como falta disciplinaria.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 53 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

(...)

4. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de discriminación, violencia, hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.

**Artículo 111. Violencia contra las mujeres como falta de deber de garantía**. Adiciónese el artículo 59A a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 59A. Faltas relacionadas con el deber de garantía de los derechos de las mujeres.

1. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a los derechos de las mujeres, que promuevan sesgos o estereotipos de género, constituyan violencia institucional o promuevan la discriminación contra las mujeres, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.

2. Incurrir en actos u omisiones, en el sitio de trabajo o demás lugares públicos o privados donde se encuentre en el ejercicio de sus funciones, que constituyan violencia contra las mujeres en los términos del artículo 2 de la Ley 1257 de 2008.

3. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo de vulneración de los derechos de las niñas, las adolescentes y las mujeres.

4. No dar cumplimiento a las funciones y obligaciones contenidas en la Ley 1257 de 2008 relacionadas con la garantía de los derechos de las mujeres, y la prevención, atención, protección y estabilización en caso de violencias contra las mujeres.

5. Omitir, retardar y obstaculizar el trámite y denuncia de oficio de los casos sobre violencias contra las mujeres.

6. Incurrir en un acto que constituya una forma de violencia institucional contra las mujeres, en los términos establecidos en la ley o el derecho internacional.

7. Cometer actos de acoso sexual laboral contra otro servidor o servidora pública.

**Artículo 112. Incumplimiento de directivas sobre violencias contra las mujeres como falta disciplinaria.** Adiciónese el numeral 7 al artículo 63 de la Ley 1952 de 2019, así:

(...)

7. La no aplicación por parte de fiscales, de las Directivas internas por las cuales se han establecido lineamientos para la investigación y persecución de los tipos penales relacionados con las violencias contra las niñas y mujeres.

**Artículo 113. Reconocimiento de las mujeres víctimas de violencia y discriminación como sujetas procesales en las actuaciones disciplinarias.** Modifíquese el artículo 109 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentaran las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Parágrafo: En tanto la violencia contra las mujeres y la discriminación en su contra constituyen una forma de vulneración al derecho internacional de los derechos humanos, las mujeres víctimas de estas conductas disciplinables tendrán derecho a ser reconocidas como sujetas procesales en el marco de la actuación disciplinaria y tal reconocimiento podrá realizarse de oficio o a petición de parte.

**Capítulo II.**

**Pedagogía y comunicación para la transformación cultura y la erradicación de toda forma de violencia o discriminación contra las niñas y mujeres**

**Artículo 114. Estrategia nacional para la transformación cultural**. En desarrollo de lo establecido por el artículo 10 de la Ley 1257 de 2008, el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicacione, implementará, en un periodo no mayor a doce (12) meses desde la expedición de la presente ley, una estrategia pedagógica y comunicativa nacional para la transformación cultural, con el objetivo de erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen o promueven las diferentes formas de discriminación y violencia contra las niñas y mujeres. Esta estrategia deberá promover el conocimiento y apropiación de esta ley y de las demás normas nacionales e internacionales de garantía de los derechos de las mujeres, así como información dirigida a transformar y erradicar las causas estructurales de las violencias y discriminación contra las mujeres. La estrategia deberá incorporar en su diseño e implementación los principios y enfoques contenidos en la presente ley.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional coordinará la implementación progresiva de esta estrategia en todo el territorio nacional en articulación con los entes territoriales.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional socializará esta estrategia a los medios de comunicación comunitarios y populares de todo el territorio nacional.

**Artículo 115. Formación a servidoras y servidores públicos en garantía de derechos de las niñas y mujeres.** Será obligación de todas las entidades y órganos del poder público en todos los niveles como parte del proceso de inducción y reinducción, fortalecer las capacidades de sus funcionarios y funcionarias con programas obligatorios y sostenidos en igualdad de género, derechos de las niñas y mujeres y prevención y atención de violencias contra las mujeres, y en transformación cultural institucional. Estos programas harán parte del Plan Institucional de Capacitación – PIC – de cada entidad.

Todas las personas que trabajen en una entidad pública tendrán la obligación de tomar y aprobar un curso en prevención de violencias contra las mujeres, y transformación cultural institucional del Plan Institucional de Capacitación – PIC –.

Parágrafo. Cada dos (2) años las entidades y órganos del poder público llevarán a cabo una revisión y actualización de sus cursos de inducción y reinducción con el fin de garantizar la inclusión de la normativa y los conceptos más recientes desarrollados en materia de derechos de las niñas y las mujeres.

**Artículo 116. Formación a contratistas en derechos de las mujeres y prevención de violencias.** El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, deberán crear un curso obligatorio para las contratistas y los contratistas del Estado, el cual deberá certificar las habilidades y competencias en la comprensión y garantía de derechos de las mujeres, y el abordaje integral de las discriminaciones, y violencias contra las mujeres. Dicha certificación será requerida en todos los procesos contractuales del Estado.

Parágrafo primero. La certificación de la que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años y podrá ser presentada por las y los contratistas en cualquier proceso contractual en el que participen. Vencido este plazo deberán tramitarla de nuevo con el fin de garantizar la actualización de conocimientos.

Parágrafo segundo. Cada dos (2) años las entidades a cargo de la creación del curso llevarán a cabo una revisión y actualización de sus contenidos con el fin de garantizar la inclusión de la normativa y los conceptos más recientes desarrollados en materia de derechos de las niñas y las mujeres.

Parágrafo transitorio. Esta medida empezará a regir a los dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 117. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 222 de la Ley 1955 de 2019, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Gerardo Yepes Caro Leider Alexandra Vásquez Ochoa**

Presidente Coordinadora ponente

**Ricardo Alfonso Albornoz Barreto**

Secretario